

ORDENANZA MUNICIPAL **SOBRE** **PREVENCIÓN AMBIENTAL**

Aprobada inicialmente por el Pleno Municipal el día 16 de Enero de 2003
Publicada su aprobación inicial en el B.O.C.M. núm. 54, de 5 de Marzo de 2003
Aprobada definitivamente por el Pleno Municipal el día 18 de Diciembre de 2003
Publicada su aprobación definitiva en el B.O.C.M. núm. 69, el día 22 de Marzo de 2004

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de competencias municipales los procedimientos ambientales aplicables a planes, programas, proyectos, obras y actividades, tanto públicos como privados, que se pretenda llevar a cabo en el término municipal de Las Rozas de Madrid, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente, evitando los posibles efectos nocivos de aquellos y los riesgos de contaminación de los elementos naturales y los espacios comunitarios.

Artículo 2.

1. Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de jerarquía de las normas y como complemento de aquellas.

2. La totalidad de ordenamiento obligará tanto a los planes, programas, proyectos, obras y actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentran en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con aplicación, en su caso, de las disposiciones transitorias de la presente Ordenanza.

Artículo 3.

Las exigencias que se establezcan para el desarrollo y ejecución de planes, programas, proyectos y obras, así como para el ejercicio de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, serán controladas a través de la correspondiente licencia o autorización municipal, ajustada a la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, a la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del R.D.L. 1302/86 de Evaluación de Impacto Ambiental, a su Reglamento R.D. 1131/88, a la Ley 10/93 de la Comunidad de Madrid, sobre Vertidos Líquidos Industriales, a la presente Ordenanza, a las Ordenanzas Municipales de aplicación y a cualquier otra norma de carácter general de posible aplicación.

Artículo 4.

1. El cumplimiento de las medidas de prevención ambiental que se establecen en la presente Ordenanza no implica, presupone ni sustituye a las autorizaciones y homologaciones que sea necesario obtener para el funcionamiento de las industrias y actividades y sus diversos elementos o para la aprobación de planes, programas, obras y proyectos, con arreglo a las normas sectoriales que resulten aplicables.

2. El cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza se desarrollará necesariamente dentro del respeto al secreto industrial y comercial, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 5.

1. La prevención ambiental a que se refiere la presente Ordenanza se articula a través de los siguientes procedimientos ambientales:

1.1. Análisis Ambiental de Planes y Programas, para los planes y programas que se desarrollen en el municipio de Las Rozas de Madrid y que se encuentren entre los comprendidos en el Anexo Primero de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y Anexo I de la presente Ordenanza o que resulten de aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la citada Ley 2/2002.

1.2. Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos y actividades enumerados en el Anexo Segundo de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y de esta Ordenanza, y la de los proyectos y actividades enumerados en el Anexo Tercero y Cuarto de la Ley 2/2002 y de la presente Ordenanza.

1.3. Evaluación Ambiental de Actividades para las actividades relacionadas en el Anexo Quinto de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y de la presente Ordenanza.

1.4. Informe Ambiental de Actividades, para aquellas actividades no incluidas en el citado Anexo Quinto y que se consideren calificadas atendiendo a lo dispuesto en el Anexo VIII de la presente Ordenanza.

1.5. Informe Ambiental de Obras y Proyectos de aquellas obras mayores y/o proyectos contenidos en el Anexo XII de esta Ordenanza.

2. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid decidirá, estudiando **caso por caso** y basándose en los criterios recogidos en el Anexo VII de la Ley 2/2002 y de la presente Ordenanza, si alguno de los planes, programas, proyectos y actividades de los mencionados en los apartados siguientes deben o no deben someterse a un procedimiento ambiental.

3. Serán objeto de estudio caso por caso las modificaciones de Planes y programas que hayan sido objeto de análisis ambiental, así como los planes y programas no contemplados en el Anexo I que establezcan un marco para la autorización en el futuro de proyectos a los que sea de aplicación la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

4. Serán objeto de estudio caso por caso los proyectos y actividades recogidos en el Anexo IV de la Ley 2/2002 y de la presente Ordenanza.

5. Igualmente se someterá a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuran en los anexos segundo, tercero y cuarto de la Ley 2/2002 y de la presente Ordenanza, ya autorizados, ejecutados, o en proceso de ejecución, que puedan tener repercusiones sobre el medio ambiente, es decir cuando impliquen uno o más de los efectos siguientes:

- a) Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- b) Incremento de los vertidos de aguas residuales.
- c) Incremento de la generación de residuos.
- d) Incremento de la utilización de recursos naturales.
- e) Afección a áreas incluidas en el Anexo VI de la Ley 2/2002 y de la presente Ordenanza.

En el Anexo VII de la Ley 2/2002 y de la presente Ordenanza se recogen los criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente de los planes, programas, proyectos y actividades.

6. Para el cumplimiento de lo establecido en este artículo, el promotor deberá solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento al respecto, para lo que deberá presentar la documentación íntegra del plan o programa, o bien una memoria resumen del proyecto o actividad tal y como establece el artículo 26 de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

7. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid contará con un plazo máximo de 45 días para decidir si el plan, programa, proyecto o actividad debe o no debe someterse a un procedimiento ambiental y, en caso afirmativo, a cual de los definidos en la Ley 2/2002 deberá someterse.

8. Esta decisión será motivada y pública.

Artículo 6.

A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

Autoridad competente de medio ambiente u órgano ambiental: aquella a la que, en cada Administración Pública, corresponda el ejercicio de las competencias en las materias reguladas en la presente Ley.

Autoridad competente sustantiva u órgano sustantivo: aquella a la que corresponda la tramitación o aprobación de un plan o programa, o el otorgamiento de las licencias o autorizaciones precisas para la ejecución de un proyecto o actividad.

Plan o Programa: conjunto de documentos elaborados por las administraciones públicas que establecen un marco para posteriores decisiones de autorización, fijando fines y objetivos y determinando prioridades de la acción pública, de forma que posibilite la armonización de las decisiones referidas al espacio económico y la protección del medio ambiente.

Proyecto: documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización y explotación, así como a cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.

Actividad: explotación de una industria, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación, susceptible de afectar de forma significativa al medio ambiente.

Actividad inocua: aquellas actividades en las que no cabe presumir que se vayan a originar molestias, entrañar riesgos para las personas o bienes, o producir alteraciones en las condiciones del medio ambiente circundante. Se considerarán como actividades inocuas las contenidas en la relación que figura en el anexo VIII de la presente Ordenanza.

Actividad calificada: aquéllas actividades que, como resultado de su funcionamiento, puedan producir ruidos, emisiones a la atmósfera, residuos o alteraciones del medio circundante que puedan dar lugar a impactos o efectos ambientales negativos. Por exclusión, el resto de actividades no incluidas en el anexo VIII de la presente Ordenanza se considerarán calificadas.

Promotor o titular: persona física o jurídica, privada o pública, que inicia un procedimiento de los previstos en esta Ley, en relación con un plan, programa, proyecto o actividad, para su tramitación y aprobación.

Procedimientos ambientales: diferentes procesos administrativos a los que han de someterse los planes, programas, proyectos o actividades y que van a permitir valorar los efectos que los mismos producen sobre el medio ambiente.

Análisis Ambiental: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos de un plan o programa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

Estudio de incidencia ambiental: documento técnico que se integra en planes, programas, proyectos y obras, así como en los proyectos de actividades y forma parte de ellos, en el que se identifican, describen y evalúan de manera apropiada las repercusiones ambientales de la aplicación del plan o programa o el desarrollo del proyecto, obra o actividad, incluyendo todas las fases en que se desarrolle el mismo, así como las distintas alternativas razonables que tengan en cuenta los objetivos y su ámbito de aplicación geográfico.

Alternativa cero: alternativa contemplada en el estudio de la incidencia ambiental de planes y programas que contiene los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no aplicación del plan o programa.

Informe de análisis ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de análisis ambiental de planes y programas, en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental que deben establecerse en el plan o programa para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Evaluación de Impacto Ambiental: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la ejecución de un determinado proyecto o actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

Estudio de Impacto Ambiental: documento técnico que debe presentar el titular o el promotor de un proyecto o actividad para identificar, describir y valorar de manera apropiada, y en función de las particularidades de cada caso concreto, los efectos previsibles que la realización del proyecto o actividad, incluyendo todas sus fases (construcción, funcionamiento y clausura o desmantelamiento) producirá sobre los distintos aspectos ambientales

Indicadores ambientales de estado cero: conjunto de parámetros medibles que definan la calidad ambiental previa del ámbito territorial donde se quiere desarrollar un proyecto o implantar una actividad, que permitan analizar su evolución en el tiempo y, con ello, un seguimiento de las repercusiones ambientales reales que el proyecto o actividad tiene sobre su entorno.

Declaración de Impacto Ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin a los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, ordinario y abreviado, y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Evaluación Ambiental de Actividades: procedimiento que incluye el conjunto de estudios e informes técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de los proyectos y actividades incluidos en el anexo quinto causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

Informe de Evaluación Ambiental: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Informe Ambiental de Actividades: resolución del órgano ambiental que pone fin al procedimiento de Informe Ambiental de Actividades en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo: resolución del órgano ambiental del que se dará traslado al Promotor o Titular del proyecto indicando la aprobación definitiva del mismo, o bien el condicionado del mismo al cumplimiento de los requisitos y medidas protectoras, correctoras y compensatorias incluidos en el Estudio de Incidencia Ambiental del proyecto o, en su caso, a la adopción

de los requisitos y medidas correctoras y compensatorias que se impongan en el Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo.

Informe Ambiental de Obras y Proyectos Final: En el caso de que el Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo determinara la adopción de medidas correctoras y/o compensatorias, los servicios de medio ambiente, previamente a la concesión de la Licencia de Primera Ocupación, procederán a la comprobación de las citadas medidas y demás requisitos contenidos en el Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo. De la citada comprobación se elevará la correspondiente acta y posterior informe Ambiental de Obras y Proyectos Final, que es por tanto, la resolución del órgano ambiental sobre el cumplimiento de las condiciones previas y la adaptación del proyecto u obra a la normativa ambiental vigente.

Sin el informe Ambiental de Obras y Proyectos Final favorable evacuado por los Servicios de Medio Ambiente municipales sobre el cumplimiento de lo establecido en el Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo, no podrá concederse la Licencia de Primera ocupación.

Autor: persona física identificada que asume, con su firma, la responsabilidad del estudio de incidencia ambiental, del estudio de impacto ambiental o de la memoria ambiental.

Memoria Ambiental: Documento que contiene el conjunto de estudios e informes técnicos y de consultas que permiten estimar los efectos que la realización de una determinada actividad causa sobre el medio ambiente, con el fin de prevenir, evitar y corregir dichos efectos.

Artículo 7.

1. Los Servicios de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid establecerán un Registro de Actividades sometidas a prevención ambiental en todas sus modalidades, en el que se harán constar los expedientes abiertos en esta materia y se recogerá la resolución recaída en cada caso.

2. Cualquier cambio de titularidad o competencia que afecte a un plan, programa, proyecto o actividad sometido a los procedimientos ambientales contenidos en esta Ordenanza, deberá comunicarse a los Servicios Técnicos competentes de la Concejalía de Medio Ambiente, en el plazo máximo de veinte días, a contar desde la fecha de efectividad de la transmisión.

3. Los cambios de titularidad o competencia de aquellos planes, programas, proyectos o actividades, que hayan sido sancionados por incumplimiento de las prescripciones establecidas en la normativa medioambiental aplicable en su momento, o aquellos sobre los que se haya iniciado un expediente sancionador por vulneración de la normativa medioambiental vigente en su momento y no hayan sido resueltos, deberán someterse a un nuevo procedimiento de Prevención Ambiental.

TÍTULO II. DE LA PREVENCIÓN AMBIENTAL.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS AMBIENTAL DE PLANES Y PROGRAMAS.

Artículo 8.

1. Deberán someterse a Análisis Ambiental, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas que se desarrollen en el ámbito territorial correspondiente al término municipal de Las Rozas de Madrid y que se encuentren entre los comprendidos en el anexo primero de esta Ordenanza, o que resulten de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando el órgano ambiental estime a la vista de la documentación presentada que el plan o programa puede tener un efecto ambiental reducido y local, podrá decidir de forma motivada que dicho plan o programa no se someta al procedimiento regulado en el Título II de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

3. La tramitación y resolución del procedimiento de Análisis Ambiental corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, conforme se establece en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO II. EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 9. Proyectos sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental

1.- Se someterán a Evaluación de Impacto Ambiental los proyectos y actividades, públicos o privados, enumerados en los anexos segundo y tercero de esta Ordenanza, así como los que resulten de la

aplicación de lo dispuesto en sus artículos 5 y 6 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

2.- La tramitación y resolución de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental corresponderá al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, según el procedimiento establecido en el Título III de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad de Madrid, salvo aquellos supuestos en que la competencia sustantiva para su aprobación o autorización corresponda a la Administración General del Estado.

Los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y actividades serán de dos tipos

- a) Ordinario.
- b) Abreviado.

3.- Se tramitará por el procedimiento ordinario la Evaluación de Impacto Ambiental de los proyectos y actividades enumerados en el Anexo Segundo de esta Ordenanza, y por el procedimiento abreviado la de los proyectos y actividades enumerados en el Anexo Tercero de la misma.

Artículo 10. Procedimiento Ordinario de evaluación ambiental

El procedimiento ordinario de Evaluación Ambiental se desarrollará según las normas establecidas en los artículos 25 a 29 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, destacando:

1. Cuando pretenda realizarse un proyecto o actividad de los enumerados en el Anexo Segundo de esta Ley, el promotor deberá presentar una memoria-resumen del proyecto o actividad, junto con la solicitud de autorización del mismo y demás documentación exigible, en el órgano sustantivo, quien la remitirá al órgano ambiental, en el plazo máximo de quince días.
2. En el plazo de treinta días desde la recepción de la memoria-resumen, el órgano ambiental remitirá al promotor el listado de las personas, instituciones y administraciones, previsiblemente afectadas por el proyecto o actividad, a las que deberá consultar, así como las directrices básicas para la elaboración del estudio de impacto ambiental. En cualquier caso, el listado facilitado por el órgano ambiental podrá ser ampliado por el promotor.
3. El promotor enviará a dichas personas, instituciones y administraciones la memoria-resumen del proyecto o actividad, solicitándoles que formulen cuantas sugerencias consideren necesarias para la elaboración del estudio de impacto ambiental.
4. Tales sugerencias deberán enviarse al promotor en el plazo máximo de treinta días, remitiendo, además, copia al órgano ambiental. Transcurrido dicho plazo sin haber recibido respuesta, el promotor podrá continuar los trámites correspondientes.
5. A partir de la remisión al promotor del listado de las personas, instituciones y administraciones a las que deberá consultar, el procedimiento quedará interrumpido hasta la recepción del estudio de impacto ambiental por el órgano ambiental. No obstante, si el órgano ambiental no hubiera recibido el estudio de impacto ambiental en el plazo de siete meses desde que se interrumpió el procedimiento, podrá acordar el archivo del expediente, notificándoselo al promotor.
6. El estudio de impacto ambiental se presentará en el órgano sustantivo. Deberán presentarse tantos ejemplares del estudio de impacto ambiental como número de municipios en los que se localice el proyecto o actividad incrementados en dos unidades.
7. Dicho estudio de impacto ambiental deberá contener, al menos, la información exigida en el artículo 28 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
8. El estudio de impacto ambiental se someterá a información pública, en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", y en el tablón de anuncios de los Ayuntamientos en cuyos términos municipales se ubique físicamente el proyecto o actividad, por un plazo de treinta días. En este caso, de manera previa a la resolución administrativa que se adopte para la autorización o aprobación del proyecto o actividad, el órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental el expediente, que deberá estar integrado, al menos, por el documento técnico del proyecto o actividad, el estudio de impacto ambiental y el resultado de la información pública.

Artículo 11. Procedimiento Abreviado de evaluación ambiental

El procedimiento ordinario de Evaluación Ambiental se desarrollará según las normas establecidas en los artículos 30 a 33 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, según el siguiente procedimiento:

1. Cuando pretenda realizarse un proyecto o actividad de los enumerados en el Anexo Tercero de esta Ley, el promotor deberá presentar el estudio de impacto ambiental del proyecto o actividad, junto con la solicitud de autorización del mismo y demás documentación exigible, en el órgano sustantivo, quien lo remitirá al órgano ambiental, en el plazo máximo de quince días.

2. Deberán presentarse tantos ejemplares del estudio de impacto ambiental como número de municipios en los que se localice el proyecto o actividad, incrementados en dos unidades.
3. El contenido mínimo del estudio de impacto ambiental para los proyectos y actividades sometidos al procedimiento abreviado será el establecido en el artículo 28 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
4. El estudio de impacto ambiental se someterá a información pública por el órgano ambiental de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la citada Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, durante un período de veinte días hábiles.

Artículo 12. Declaración de Impacto Ambiental

1. Una vez finalizada la tramitación de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental previstos en los capítulos anteriores, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid formulará la Declaración de Impacto Ambiental, en la que determinará, a los solos efectos ambientales, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad, los principales motivos en las que se ha basado la decisión y, en caso favorable, las condiciones que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.
2. La Declaración de Impacto Ambiental deberá emitirse en el plazo máximo de nueve meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la memoria-resumen, si se trata del procedimiento ordinario, o de cinco meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid del estudio de impacto ambiental, si se trata del procedimiento abreviado. Transcurridos dichos plazos sin que se haya dictado resolución expresa, se entenderá que la Declaración de Impacto Ambiental es negativa. Estos plazos quedarán interrumpidos en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudarán una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.
3. En el caso de proyectos o actividades englobados dentro de planes o programas que hayan sido sometidos al procedimiento de Análisis Ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental no podrá entrar en contradicción con el condicionado establecido en el informe de Análisis Ambiental emitido, salvo que se produjesen cambios significativos debidamente justificados en las condiciones ambientales del medio que pudiera verse afectado por la ejecución del proyecto o actividad.

Artículo 13.

1. La Declaración de Impacto Ambiental será publicada en todo caso en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid".
2. Una vez formulada la Declaración de Impacto Ambiental, el órgano ambiental la remitirá al órgano con competencia sustantiva y al promotor.

Artículo 14. Efectos de la Declaración de Impacto Ambiental

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, la Declaración de Impacto Ambiental favorable constituye requisito previo e indispensable para el otorgamiento de cualquiera de las autorizaciones o licencias que los proyectos o actividades sometidos a Evaluación de Impacto Ambiental precisen para su ejecución, siendo, asimismo, el contenido de dicha Declaración de Impacto Ambiental vinculante para tales autorizaciones o licencias.
2. Las licencias o autorizaciones otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el apartado anterior serán nulas de pleno derecho.

Artículo 15.

1. Si en el plazo de dos años desde la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental, no hubieren comenzado las obras o el montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad, dicha Declaración de Impacto Ambiental deberá someterse en todo caso, a solicitud del promotor, a informe del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid que revise la vigencia de lo que en ella se estableció en su momento.
2. Asimismo, deberá revisarse, a requerimiento del órgano ambiental, la Declaración de Impacto Ambiental si, de forma previa al comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones necesarias para la ejecución del proyecto o actividad, se produjesen cambios significativos en las condiciones ambientales del medio que puede verse afectado.
3. El plazo máximo de emisión de la resolución sobre la revisión de la Declaración de Impacto Ambiental será de cuarenta y cinco días. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido la citada resolución, podrá entenderse vigente la Declaración de Impacto Ambiental formulada en su día.

4. A los efectos previstos en este artículo, el promotor de cualquier proyecto o actividad sometido a evaluación de impacto ambiental, deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de comienzo de las obras o del montaje de las instalaciones.

CAPITULO III. EVALUACIÓN AMBIENTAL DE ACTIVIDADES

Artículo 16.

Deberán someterse al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades las relacionadas en el Anexo V (Quinto) de esta Ordenanza, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.

Artículo 17. Competencias

La tramitación y resolución del procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades corresponderá al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid en el ámbito territorial que le corresponda.

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento

El procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades se iniciará con la presentación, en el Ayuntamiento donde se pretenda instalar la actividad o desarrollar el proyecto, de la solicitud de autorización o licencia, a la que se acompañará el proyecto técnico regulado en el artículo siguiente.

Simultáneamente, el promotor deberá iniciar todos los trámites necesarios para recabar los informes ambientales preceptivos de otras administraciones públicas.

Artículo 19. Proyecto Técnico

1. El proyecto técnico de las actividades que se pretenda someter a Evaluación Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en este Capítulo, deberá incluir un Estudio de Incidencia Ambiental de la actividad o el proyecto que contenga, al menos:

- a) La localización y descripción de las instalaciones, procesos productivos, materias primas y auxiliares utilizadas, energía consumida, caudales de abastecimiento de agua y productos y subproductos obtenidos.
- b) La composición de las emisiones gaseosas, de los vertidos y de los residuos producidos por la actividad, con indicación de las cantidades estimadas de cada uno de ellos y su destino, así como los niveles de presión sonora y vibraciones emitidos. Las técnicas propuestas de prevención, reducción y sistemas de control de las emisiones, vertidos y residuos.
- c) El grado de alteración del medio ambiente de la zona afectada, con carácter previo al inicio de la actividad (estado preoperacional), y evolución previsible de las condiciones ambientales durante todas las fases del proyecto o actividad; construcción, explotación o desarrollo de la actividad, cese de la misma y desmantelamiento de las instalaciones. Las técnicas de restauración del medio afectado por la actividad y programa de seguimiento del área restaurada.
- d) Las determinaciones del planeamiento urbanístico vigente en el ámbito de implantación de la actividad, detallando, en especial, las referentes a usos permitidos y prohibidos, condiciones de uso y cualesquiera otras que pudieran tener relación con la actuación.
- e) Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actividad desde el punto de vista ambiental

2. Asimismo, si se trata de una actividad catalogada como potencialmente contaminante por ruido o vibraciones (Anexo XIV), el proyecto técnico deberá contener la información exigida a las actividades catalogadas por la normativa vigente en la Ordenanza Municipal de Protección Integral de la Atmósfera.

Artículo 20. Información Pública

La solicitud de autorización o licencia, junto con el proyecto técnico que deberá acompañarla, se someterá al trámite de información pública durante un período de veinte días, por el ente local competente mediante anuncio en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid" y en los tabloneros de anuncios de los Ayuntamientos afectados. Asimismo, dicha documentación será notificada a los vecinos interesados por razón del emplazamiento propuesto, quienes podrán presentar alegaciones en el mismo plazo de veinte días.

Artículo 21. Propuesta de Resolución y Alegaciones

Antes de emitir el informe de Evaluación Ambiental de Actividades, si el órgano competente para ello considera que el mismo debe ser desfavorable, o que deben imponerse medidas correctoras, dará traslado de la propuesta del informe al promotor, a fin de que, en plazo de diez días, pueda formular las alegaciones que estime pertinentes.

Artículo 22. Informe de Evaluación Ambiental de Actividades

1. Una vez realizados los trámites previstos en los artículos anteriores, el Ayuntamiento emitirá el informe de Evaluación Ambiental de Actividades Previo, conforme a lo previsto en esta Ley. Dicho informe será público.

El informe de Evaluación Ambiental de Actividades Previo determinará, únicamente a efectos ambientales, las condiciones con arreglo a las cuales podrá iniciarse la actividad, sin perjuicio de las demás licencias y autorizaciones administrativas que puedan ser necesarias.

El plazo máximo para la emisión del informe será de cinco meses, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. Una vez transcurridos sin que se haya dictado resolución expresa, podrá entenderse que el informe de Evaluación Ambiental de la actividad es negativo. Este plazo quedará interrumpido en caso de que se solicite información adicional o ampliación de la documentación y se reanudará una vez recibida la misma por el órgano ambiental competente o transcurrido el plazo concedido al efecto.

2. Informe de Evaluación Ambiental de Actividades Favorable. Si el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades Previo fuera favorable, el Órgano Ambiental devolverá el expediente al Órgano con Competencia Sustantiva para resolver la solicitud de licencia presentada.

La persona titulada competente autora y firmante del proyecto técnico y memoria descriptiva presentada, emitirá el correspondiente certificado oficial acreditativo, visado por el Colegio Oficial correspondiente, del cumplimiento de la adopción de las medidas correctoras o protectoras incluidas en el proyecto, ajustándose a la licencia de instalación y a las condiciones previstas en las vigentes Ordenanzas, Reglamentos y Leyes que le sean de aplicación.

Dicho certificado deberá adjuntarse al expediente, y deberá ser informado por los Servicios de Medio Ambiente a través de un Informe de Evaluación Ambiental de Actividades Favorable Final, con carácter previo a la concesión de la licencia de funcionamiento.

3. Informe de Evaluación Ambiental de Actividades Desfavorable. Si el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades Previo fuera desfavorable o determinara la imposición de medidas correctoras, se dará audiencia al interesado para que en el plazo de diez días exponga por escrito, las razones que crea asistirse, significando que transcurrido este plazo sin que se hubieran recibido alegaciones sobre el particular en el Ayuntamiento, se considerarán aceptadas en su totalidad las medidas correctoras y demás requisitos contenidos en el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades Previo.

Todas las actividades a las que se haya impuesto la adopción de medidas correctoras o protectoras, previamente a la concesión de la licencia de funcionamiento, serán sometidas a las pruebas de comprobación de las citadas medidas correctoras, mediante visita de inspección realizada por los Servicios de Medio Ambiente. Como consecuencia de dicha visita y en caso del total cumplimiento de las medidas correctoras y demás requisitos contenidos en el Informe de Evaluación Ambiental de Actividades Final.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 20/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, el informe de Evaluación Ambiental de Actividades favorable será un requisito previo e indispensable para la concesión de cualquier licencia municipal relacionada con el proyecto o actividad en cuestión, siendo, asimismo, el contenido de dicho informe vinculante para tales licencias.

El Informe de Evaluación Ambiental de Actividades Favorable Final, será un requisito previo e indispensable para la concesión de la licencia de funcionamiento.

Las licencias municipales otorgadas contraviniendo lo dispuesto en el presente apartado serán nulas de pleno derecho.

Artículo 23.

1. Las actividades relacionadas en el Anexo V (Quinto) de esta Ordenanza, sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades, deberán adoptar las medidas correctoras incluidas en el Anexo IX (Índice de medidas correctoras de aplicación para Industrias y Actividades), así como todas aquellas que sean exigibles en orden a garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

2. Vertidos prohibidos. Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias enumerados en el Anexo X de la presente Ordenanza.

3. Las actividades que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento y estén comprendidas en el Anexo XI de la presente Ordenanza deberán solicitar en el Ayuntamiento junto con la Identificación Industrial, la correspondiente Solicitud de Vertido.

4. La obtención de la licencia de funcionamiento no exonera a los solicitantes, instaladores y técnicos de la responsabilidad de naturaleza civil o penal propias de su actividad, ni de la administrativa por causa de infracción que derivase de error o falsedad imputable a los mismos.

5. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

CAPITULO IV. LICENCIAS SUJETAS A INFORME AMBIENTAL DE ACTIVIDADES.

Artículo 24.

Se someterán al trámite de Informe Ambiental de actividades, aquellas actividades calificadas que no estén incluidas en los Anexos I, II, III, IV, V Y VI de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid y de la presente Ordenanza.

A efectos del presente Capítulo, se consideran actividades calificadas el resto de actividades no incluidas en el anexo VIII de la presente Ordenanza.

Artículo 25. Documentación.

Para proceder al procedimiento de Informe Ambiental los promotores de las actividades, junto con la documentación pertinente para la obtención de la licencia municipal de instalación, apertura y ampliación deberán presentar la documentación técnica, redactada por persona titulada competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, que contendrá la información siguiente:

- Descripción del proceso o actividad y fases que comprende.
- Materias primas y materiales auxiliares, productos terminados, subproductos y residuos sólidos, líquidos o gaseosos, producidos o almacenados.
- Identificación Industrial conforme a la Ley 10/93 de la Comunidad de Madrid, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento. Solicitud de Vertido si procede.
- Información relativa a la gestión de residuos y, cuando proceda, inscripción en el Registro de Pequeños Productores de RTP de la Comunidad de Madrid, y contrato con gestor de residuos autorizado.
- Estudio acústico de la actividad, si procede.
- Deberá justificarse el cumplimiento de la normativa medioambiental para cada tipo de perturbación.
- Cualquier otra información necesaria a los fines expresados.

Artículo 26.

Las personas físicas o jurídicas que pretendan llevar a cabo alguna actividad industrial y/o mercantil a las que se refiere el artículo 24, al solicitar la licencia municipal de instalación y apertura y funcionamiento, se someterán al procedimiento administrativo de Informe Ambiental.

Artículo 27.

El Órgano Ambiental del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, una vez examinado el expediente recibido, emitirá el Informe Ambiental Favorable o Desfavorable, en el plazo de quince días.

Artículo 28. Informe Ambiental de Actividades Favorable.

1. Si el Informe Ambiental de Actividades fuera favorable, el Órgano Ambiental devolverá el expediente al Órgano con Competencia Sustantiva para resolver la solicitud de licencia presentada.

2. La persona titulada competente autora y firmante del proyecto técnico y memoria descriptiva presentada, emitirá el correspondiente certificado oficial acreditativo, visado por el Colegio Oficial correspondiente, del cumplimiento de la adopción de las medidas correctoras o protectoras incluidas en el proyecto, ajustándose a la licencia de instalación y a las condiciones previstas en las vigentes Ordenanzas, Reglamentos y Leyes que le sean de aplicación.

Dicho certificado deberá adjuntarse al expediente, con carácter previo a la concesión de la licencia de funcionamiento.

Artículo 29. Informe Ambiental de Actividades Desfavorable.

1. Si el Informe Ambiental de Actividades fuera desfavorable o determinara la imposición de medidas correctoras, se dará audiencia al interesado para que en el plazo de diez días exponga por escrito, las razones que crea asistirle, significando que transcurrido este plazo sin que se hubieran recibido alegaciones sobre el particular en el Ayuntamiento, se considerarán aceptadas en su totalidad las medidas correctoras y demás requisitos contenidos en el Informe Ambiental.

2. Todas las actividades a las que se haya impuesto la adopción de medidas correctoras o protectoras, previamente a la concesión de la licencia de funcionamiento, serán sometidas a las pruebas de comprobación de las citadas medidas correctoras, mediante visita de inspección realizada por los Servicios de Medio Ambiente.

Artículo 30.

El procedimiento de Informe Ambiental de Actividades se desarrollará integrándose en el procedimiento de otorgamiento de la correspondiente licencia municipal.

Artículo 31.

1. El Informe Ambiental de Actividades determinará la conveniencia o no de otorgar la licencia de apertura de las actividades, y tendrá carácter vinculante para el Órgano con Competencia Sustantiva en caso de que implique la denegación de licencias o determine la imposición de medidas correctoras.

2. Las actividades sometidas al procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades, deberán adoptar las medidas correctoras incluidas en el Anexo IX (Índice de medidas correctoras de aplicación para Industrias y Actividades), así como todas aquellas que sean exigibles en orden a garantizar el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable.

3. Vertidos prohibidos. Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de saneamiento de todos los compuestos y materias enumerados en el Anexo X de la presente Ordenanza.

4. Las actividades que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento y estén comprendidas en el Anexo XI de la presente Ordenanza deberán solicitar en el Ayuntamiento junto con la Identificación Industrial, la correspondiente Solicitud de Vertido.

5. El cumplimiento del trámite de Informe Ambiental de Actividades constituye requisito indispensable para el otorgamiento de las licencias municipales relativas a actividades o actuaciones sujetas a la misma con arreglo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

6. La obtención de la licencia de funcionamiento no exonera a los solicitantes, instaladores y técnicos de la responsabilidad de naturaleza civil o penal propias de su actividad, ni de la administrativa por causa de infracción que derivase de error o falsedad imputable a los mismos.

7. Las actividades autorizadas estarán sujetas a vigilancia permanente por parte de la Administración Municipal.

CAPITULO V. INFORME AMBIENTAL DE OBRAS Y PROYECTOS

Artículo 32

Deberán someterse al procedimiento de informe ambiental de obras y proyectos regulados en el presente Capítulo, aquellos proyectos, obras y actividades recogidas en el Anexo XII de la presente Ordenanza.

Artículo 33

A los efectos contenidos en el presente Capítulo, las personas o entidades físicas o jurídicas ya sean públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo algún proyecto, obra y/o actividad al solicitar la licencia municipal deberán presentar un Estudio de incidencia ambiental del proyecto, el cual será remitido a la Concejalía de Medio Ambiente junto con el proyecto con el fin de emitir el correspondiente Informe Ambiental de Obras y Proyectos. Dicho Estudio de incidencia Ambiental contendrá al menos la información siguiente:

- a) Plano de emplazamiento en el que se señale el arbolado existente en la parcela (en el estado preoperacional) y queden indicadas las especies y el diámetro de su tronco a 1,30 m del suelo.
- b) Las licencias de obras susceptibles de generar residuos de la construcción y demolición (tierras y escombros) deberán cumplir lo establecido en la Ordenanza de Protección de los Espacios Públicos en Relación con su Limpieza y la Gestión de Residuos o norma que la sustituya.
- c) Plano en el que se señale los puntos de evacuación de aguas pluviales y fecales. Para estas últimas además, Planos de la arqueta o pozo de registro interpuesto, en planta y sección con disposición de las entradas y salidas.
- d) Descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, efluentes líquidos vertidos y emisores de contaminantes a la atmósfera o cualquier otro elemento molesto o nocivo derivado de la actuación, tanto si es de carácter temporal, durante la construcción de la obra, como si es permanente por corresponder a la fase de operación o funcionamiento.
- e) Estudio y propuesta de medidas preventivas y correctoras, si procede, para la minimización de impactos.

Artículo 34

1. Las personas o entidades físicas o jurídicas ya sean públicas o privadas, que pretendan llevar a cabo algún proyecto, obra y/o actividad a las que se refiere el mencionado Anexo XII, al solicitar la licencia municipal deberán presentar un Estudio de Incidencia Ambiental del proyecto, el cual será remitido al departamento de Prevención Ambiental de los Servicios de Medio Ambiente municipales con el fin de someter dicho proyecto al procedimiento de Informe Ambiental de Obras y Proyectos regulado en el presente Capítulo.
2. Recibido el proyecto, los Servicios de Medio Ambiente municipales podrán recabar la información necesaria o solicitar al promotor información adicional y evacuar las consultas que considere pertinentes a personas, instituciones y administraciones, a fin de elaborar el correspondiente Informe Ambiental de Obras y Proyectos.
3. Una vez examinado el proyecto y, en su caso, la información complementaria solicitada, los Servicios de Medio Ambiente emitirán Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo, del que se dará traslado al Promotor o Titular del proyecto indicando la aprobación definitiva del mismo, o bien queda condicionado al cumplimiento de los requisitos y medidas protectoras, correctoras y compensatorias incluidos en el Estudio Ambiental del proyecto o, en su caso, a la adopción de los requisitos y medidas correctoras y compensatorias que se impongan en el Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo.
4. Si el Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo, emitido por el Órgano Evaluador de los Servicios de Medio Ambiente, fuera desfavorable o determinara la imposición de medidas correctoras, protectoras o compensatorias, se dará audiencia al interesado para que en el plazo de quince días exponga por escrito, las razones que crea asistirle en defensa de sus derechos, significando que transcurrido este plazo sin que se hubieran presentado alegaciones, se considerarán aceptadas en su totalidad las medidas correctoras y demás requisitos contenidos en el Informe Ambiental de Obras y Proyectos.
5. Recibidas las alegaciones, el órgano evaluador, en el plazo de quince días, emitirá informe motivado, confirmando o modificando las medidas correctoras impuestas.
6. En el caso de que el Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo determinara la adopción de medidas correctoras y/o compensatorias o la imposición de una fianza o aval, los servicios de medio ambiente, previamente a la concesión de la Licencia de Primera Ocupación, procederán a la comprobación de las citadas medidas y demás requisitos contenidos en el Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo. De la citada comprobación se elevará la correspondiente acta y posterior informe Ambiental de Obras y Proyectos Final.
7. Sin el informe Ambiental de Obras y Proyectos Final favorable evacuado por los Servicios de Medio Ambiente municipales sobre el cumplimiento de lo establecido en el Informe Ambiental de Obras y Proyectos Previo, no podrá concederse la Licencia de Primera ocupación.

Artículo 35. Valoración de daños y establecimiento de medidas compensatorias, avales o fianzas.

1.- Las medidas compensatorias tendrán por objeto la realización por parte del promotor de cuantas acciones de mejora ambiental determine el órgano evaluador, previa estimación y valoración de los daños ambientales que pueda causar el proyecto. Dichas acciones se realizarán en concepto de reposición, regeneración o compensación.

Esta valoración se podrá realizar en términos monetarios.

2.- En el procedimiento de Informe Ambiental de Obras y Proyectos, se podrá proponer por parte de la Concejalía de Medio Ambiente el depósito por parte del promotor de aval o fianza como garantía de las acciones compensatorias a que hubiera lugar, por los daños ambientales estimados, ya sea por presumible pérdida de arbolado, para garantizar una correcta gestión de los residuos de la construcción y demolición, etc.

3.- Cuando por efecto de las acciones derivadas de la obra o proyecto se haya de eliminar arbolado de las especies naturales o naturalizadas, éstas serán valoradas conforme al sistema de valoración establecido en el Anexo XIII de la presente Ordenanza, con excepción de aquellos casos en que exista algún sistema normativo de valoración de rango superior.

4.- La garantía por daños al arbolado será constituida por el solicitante de la licencia a favor del Ayuntamiento con carácter previo a la obtención de la licencia de obras de acuerdo con la valoración del arbolado realizada conforme al citado Anexo XIII.

La garantía podrá hacerse efectiva por el solicitante por los medios siguientes:

- a) Depósito en dinero ante la Tesorería Municipal.
- b) Aval de carácter solidario prestado por un Banco, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativas de Créditos cualificadas.

La devolución de las garantías se llevará a cabo cuando se realice la compensación por pérdida de arbolado de especies naturales o naturalizadas, de acuerdo a las directrices del órgano evaluador y en un 50% del valor a ejecutar en zonas públicas o en proyectos de interés público que repercutan sobre el medio natural o mediante el Depósito en dinero ante la Tesorería Municipal o en un Banco, una Caja de Ahorros Confederada o Caja Postal de Ahorros en las cuales se pueda hacer ingreso a nombre del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, con destino específico a mejora ambiental.

5.- Cuando por las acciones derivadas de la obra o proyecto se produzcan residuos de la construcción y/o demolición, la Concejalía de Medio Ambiente podrá proponer el depósito por parte del promotor de aval o fianza como garantía de la correcta gestión de dichos residuos, conforme al procedimiento establecido en el Título V la Ordenanza de Protección de los Espacios Públicos en Relación con su Limpieza y la Gestión de Residuos y en el Anexo XV de la presente Ordenanza.

6.- El no cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza en cuanto a la correcta gestión de los RCD y/o la compensación por pérdida de arbolado, será motivo de ejecución de la garantía por parte del Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que puedan aplicarse de acuerdo al régimen sancionador previsto en la presente Ordenanza.

TITULO III. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Artículo 36.

Corresponde al órgano ambiental del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, la inspección, vigilancia y control ambiental en los términos previstos en esta Ordenanza y en sus disposiciones de desarrollo, así como en la legislación de la Comunidad de Madrid y disposiciones aplicables por razón de la materia.

El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid podrá, en cualquier momento, realizar las inspecciones y comprobaciones que consideren necesarias en relación con las actividades objeto de Evaluación Ambiental de Actividades.

El Ayuntamiento podrá solicitar la asistencia del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid para la realización de aquellas inspecciones que por sus características peculiares resulten de imposible o de muy difícil ejecución por el propio municipio.

Artículo 37. Servicios de Inspección

Los funcionarios adscritos a los servicios de vigilancia e inspección ambiental del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid tendrán a su cargo, dentro de las funciones que se les tribuyan, la vigilancia e inspección de la ejecución de los planes, programas, proyectos y actividades sujetos a esta Ley.

Estos funcionarios, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la consideración de agentes de la autoridad y podrán acceder a aquellos lugares e instalaciones donde se desarrollen las actividades mencionadas en el apartado anterior, previa identificación y sin necesidad de previo aviso.

El órgano ambiental competente podrá designar, en situaciones especiales y para el ejercicio de alguna de las funciones de vigilancia e inspección, a otros funcionarios que presten sus servicios en la correspondiente Administración, como agentes de la autoridad.

Los agentes de la autoridad, en el ejercicio de sus funciones y para el desempeño de las mismas, podrán ir acompañados de asesores técnicos debidamente identificados y autorizados por el titular del Centro directivo del que dependan los servicios de vigilancia e inspección. Estos asesores, que en ningún caso tendrán la consideración de agentes de la autoridad ni gozarán de las potestades de los mismos, estarán obligados a guardar secreto respecto de los datos e informaciones que conocieran en el ejercicio de estas funciones.

Artículo 38. Actas de Inspección

El resultado de la vigilancia, inspección o control se consignará en el correspondiente acta o documento público que, firmado por el funcionario y con las formalidades exigidas, gozará de presunción de veracidad y valor probatorio en cuanto a los hechos consignados en el mismo, sin perjuicio de las demás pruebas que los interesados puedan aportar en defensa de sus respectivos intereses.

Del citado documento se entregará copia al interesado.

Artículo 39. Deber de colaboración

Los titulares, responsables o encargados de los proyectos y actividades que sean objeto de vigilancia o inspección, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados y a los asesores técnicos, mencionados en el artículo 19.4 de esta Ordenanza, para el ejercicio de sus funciones, así como a prestarles la colaboración necesaria para su desarrollo, facilitando cuanta información y documentación les sea requerida a tal efecto.

Artículo 40. Medidas Provisionales Urgentes

Cuando exista riesgo grave para el medio ambiente o para la salud de las personas, el órgano ambiental competente ordenará, mediante resolución motivada, las medidas indispensables para su protección; entre otras, la suspensión inmediata de la actividad generadora del riesgo. En caso de que la adopción de la medida provisional corresponda al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, será competente el titular de dicho órgano.

Estas medidas no tienen carácter sancionador. En el plazo máximo de quince días desde su adopción, el órgano ambiental deberá proceder bien a la incoación del correspondiente expediente sancionador, en el que deberá adoptarse como primera actuación el mantenimiento, cese o modificación de la medida provisional, o bien a pronunciarse expresamente sobre los mismos extremos y en los mismos términos si no existieren motivos suficientes para la incoación de expediente sancionador.

Si las medidas hubieran sido adoptadas por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, éste deberá comunicar la resolución al Ayuntamiento o Ayuntamientos afectados a la mayor brevedad posible y, en todo caso, en el plazo máximo de diez días.

Igualmente, si las medidas han sido adoptadas por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, éste deberá comunicar la resolución al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el mismo plazo previsto en el apartado anterior.

Artículo 41. Coordinación y sustitución

El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid pondrá en conocimiento de la Administración competente, con la mayor brevedad posible y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, los hechos de los que tuviera conocimiento, que pudieran afectar al medio ambiente, a fin de que se adopten las medidas necesarias para preservarlo y, en su caso, se incoe el procedimiento sancionador correspondiente.

El Ayuntamiento deberá adoptar dichas medidas en el plazo máximo de un mes, a contar desde que reciban la comunicación prevista en el apartado anterior, dando traslado de los acuerdos al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, en el plazo de diez días. Si el Ayuntamiento no adoptara tales medidas, el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid le requerirá expresamente para que las adopte en el plazo quince días. En caso de que siguiera sin adoptarlas transcurrido el plazo indicado, el órgano ambiental autonómico podrá ordenar las actuaciones que estime procedentes para preservar los valores ambientales y, en su caso, incoar el correspondiente expediente sancionador.

Todos los plazos previstos en el presente artículo se reducirán a la mitad cuando concurren motivos de urgencia expresamente señalados por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid.

Artículo 42. Suspensión de la ejecución de planes, programas, proyectos o actividades.

1. El órgano sustantivo, a iniciativa propia o previo requerimiento del órgano ambiental, suspenderá la ejecución de los planes, programas, proyectos o actividades cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

Que hayan empezado a ejecutarse sin contar con alguno de los informes, declaraciones o autorizaciones ambientales cuando éstas sean preceptivas.

Cuando se haya procedido a la ocultación, al falseamiento o a la manipulación de datos e informaciones.

Que se ejecute incumpliendo las condiciones o medidas correctoras recogidas en los informes, declaraciones o autorizaciones.

2. El órgano sustantivo, como medida preventiva, acordará de forma inmediata y, en todo caso en el plazo máximo de diez días, la suspensión requerida por el órgano ambiental o elevará su disconformidad al Gobierno de la Comunidad de Madrid, que resolverá sobre la procedencia de la suspensión.

Transcurrido dicho plazo sin que el órgano sustantivo haya acordado expresamente la suspensión o elevado su disconformidad con el requerimiento, el órgano ambiental acordará la suspensión y elevará el expediente al Gobierno de la Comunidad de Madrid, quien decidirá acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión.

TITULO IV. DISCIPLINA AMBIENTAL

CAPITULO I. REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 43. Infracciones

Constituyen infracciones, conforme a esta Ordenanza, las acciones y omisiones tipificadas en la misma, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier orden que pudieran derivarse de las mismas.

Las infracciones a esta Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 44. Responsabilidad

Sin perjuicio de las prescripciones que al respecto se contienen en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracciones administrativas tipificadas en esta Ordenanza, las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de mera inobservancia.

Cuando en la infracción hubieren participado varias personas conjuntamente y no sea posible determinar el grado de intervención de las mismas en la infracción, la responsabilidad de todas ellas será solidaria.

Artículo 45.

La competencia municipal que regula la Ordenanza será ejercida, de conformidad con los respectivos acuerdos del Ayuntamiento, a través de los Servicios de Medio Ambiente que podrán exigir de oficio o a instancia de parte, la adopción de las medidas necesarias y aplicar, en su caso, el régimen sancionador establecido en orden a conseguir la adecuada protección del medio ambiente.

Artículo 46. Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. El inicio o ejecución de obras, proyectos o actividades sujetos a Evaluación de Impacto Ambiental sin haber obtenido Declaración de Impacto Ambiental positiva o incumpliendo las condiciones establecidas en la misma.
2. El incumplimiento de las resoluciones de cierre o clausura de establecimientos, de suspensión de actividades, de adopción de medidas correctoras o de restauración del medio ambiente.
3. El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares adoptadas por el órgano competente conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
4. La comisión de dos o más faltas graves en un período de dos años.

Artículo 47. Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. La aprobación de planes o programas incluidos en el Anexo Primero de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid sin haber obtenido el correspondiente informe de Análisis Ambiental.
2. El inicio o desarrollo de actividades sometidas a Evaluación Ambiental de Actividades o Informe Ambiental de Actividades sin haber obtenido el informe de Evaluación Ambiental Favorable Final

- o el Informe Ambiental Favorable Final respectivamente, o incumpliendo las condiciones establecidas en los mismos.
3. La ocultación, el falseamiento o la manipulación de los datos e informaciones necesarias para cualquiera de los procedimientos ambientales previstos en la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
 4. El incumplimiento de los programas de vigilancia ambiental a los que se refiere la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
 5. No solicitar al órgano ambiental su pronunciamiento acerca del sometimiento o no a un procedimiento ambiental de los planes, programas, proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 5 de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
 6. La obstrucción a las labores de inspección, vigilancia y control de la Administración, consistente en la ocultación de datos, su falseamiento o manipulación en las actuaciones inspectoras o en la negativa a permitir el acceso de los agentes de la autoridad cuando actúen en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.
 7. La descarga en el medio ambiente de productos o sustancias tanto en estado sólido, líquido o gaseoso, o de formas de energía, incluso sonora, que ponga en peligro la salud humana y los recursos naturales, suponga un deterioro de las condiciones ambientales o afecte al equilibrio ecológico en general y que esté relacionada con las actividades contempladas en los Anexos de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
 8. La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, cuando por su cuantía y entidad no merezcan la calificación de muy graves.
 9. La comisión de dos o más faltas leves en un período de dos años.

Artículo 48. Infracciones leves.

Son infracciones leves:

- a) La adopción de medidas correctoras o restitutorias impuestas por el órgano competente, fuera del plazo concedido al efecto.
- b) La falta de colaboración en la práctica de las inspecciones ambientales, cuando no esté prevista como infracción grave.
- c) La comisión de alguna de las infracciones tipificadas en el artículo anterior, cuando por su escasa cuantía y entidad no merezcan la calificación de graves.
- d) Cualesquiera otras que constituyan incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza, vulneración de las prohibiciones en ella recogidas o la omisión de actos que fueran obligatorios conforme a la misma, cuando no proceda su calificación como falta muy grave o grave.

Artículo 49. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones muy graves, a los tres años.
- b) Las infracciones graves, a los dos años.
- c) Las infracciones leves, al año.

2. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiese cometido. Cuando se trate de infracciones continuadas, el plazo de prescripción comenzará a contar desde el momento de la finalización o cese de la acción u omisión que constituye la infracción.

En caso de que los daños al medio ambiente derivados de las infracciones no fueran inmediatamente perceptibles, el plazo de prescripción de la infracción comenzará a contarse desde la manifestación o detección del daño ambiental.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al interesado.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo, la prescripción de las infracciones no afecta a la obligación de solicitar las autorizaciones, licencias o concesiones necesarias para la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Artículo 50. Sanciones

1. Por la comisión de las **infracciones muy graves** podrá imponerse una o varias de las siguientes sanciones:

- Multa comprendida entre 240.406 y 2.404.050 euros.
- Cierre del establecimiento por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a cuatro años ni inferior a dos.
- Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento.
- Cese definitivo de la actividad.

2. Por la comisión de las **infracciones graves** podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- Multa entre 60.001 y 240.405 euros.
- Cierre del establecimiento por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a dos años ni inferior a seis meses.

3. Por la comisión de las **infracciones leves** podrá imponerse alguna de las siguientes sanciones:

- a) Multa de hasta 60.000 euros.
- b) Cierre del establecimiento o suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a seis meses.

4. La sanción de multa será compatible con el resto de las sanciones previstas en los apartados anteriores.

5. En ningún caso la multa correspondiente será igual o inferior al beneficio que resulte de la comisión de la infracción, pudiendo incrementarse su cuantía hasta el doble del mismo, aunque ello suponga superar las sanciones máximas previstas en los párrafos precedentes.

6. Las personas físicas o jurídicas que hayan sido sancionadas por faltas graves o muy graves derivadas del incumplimiento de la normativa en materia de medio ambiente no podrán obtener subvenciones ni otro tipo de ayudas de la Comunidad de Madrid hasta que hayan transcurrido dos años desde que se haya cumplido íntegramente la sanción y, en su caso, ejecutado las medidas correctoras pertinentes en su totalidad.

7. Por razones de ejemplaridad y siempre que concurra alguna de las circunstancias de riesgo o daño efectivo para el medio ambiente, reincidencia o intencionalidad acreditada, el órgano competente para resolver el procedimiento sancionador dará publicidad a las sanciones impuestas, una vez firmes en vía administrativa, mediante la publicación del nombre de las personas físicas o jurídicas responsables, con indicación expresa de las infracciones cometidas. La publicidad se efectuará en el "Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid", Tablón de anuncios del Ayuntamiento y en los medios de comunicación social que se consideren adecuados para la prevención de futuras conductas infractoras.

Artículo 51. Graduación de las sanciones

Las sanciones deberán guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Las sanciones se graduarán atendiendo, especialmente, a los siguientes criterios:

- 1) El riesgo o daño ocasionado, su repercusión y trascendencia social, el coste de restitución o la irreversibilidad del daño o deterioro producido en la calidad del recurso o del bien protegido, la intencionalidad de la conducta y la reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones al medio ambiente.
- 2) La comisión de la infracción en las áreas especiales identificadas del anexo sexto de la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.
- 3) La adopción, con antelación a la finalización del procedimiento sancionador, y previo consentimiento del órgano ambiental competente, de medidas correctoras que minimicen o resuelvan los efectos perjudiciales que sobre el medio ambiente deriven de la infracción.
- 4) Cuando la sanción consista en el cierre temporal del establecimiento o la suspensión de la actividad, se incluirá en el cómputo de la duración de la sanción el tiempo que el establecimiento hubiera estado cerrado o la actividad suspendida como medida provisional o cautelar.

Artículo 52. Prescripción de las sanciones

Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los cinco años, las impuestas por infracciones graves a los tres años y las impuestas por infracciones leves al año.

El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución de la sanción, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 53. Compatibilidad de las sanciones

Cuando la misma conducta resulte sancionable con arreglo a esta Ordenanza y a otras normas de protección ambiental, se impondrá únicamente la sanción más grave de las que resulten aplicables, o a igual gravedad, la de superior cuantía, salvo que en ambas normas se tipifique la misma infracción, en cuyo caso, prevalecerá la norma especial.

El apartado anterior no será de aplicación a las acciones u omisiones que infrinjan normas de protección ambiental y normas de índole sectorial encaminadas a la protección de bienes o valores distintos, o se funden en el incumplimiento de diferentes obligaciones formales.

En estos supuestos, el órgano ambiental del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid deberá remitir al órgano competente por razón de la materia los antecedentes que obren en su poder y que pudieran acreditar dicha infracción.

Artículo 54. Reparación e indemnización de los daños al Medio Ambiente:

1. Sin perjuicio de las sanciones que se impongan, los infractores a la normativa de medio ambiente estarán obligados a reparar el daño causado, con objeto de restaurar el medio ambiente y reponer los bienes a su estado anterior a la comisión de la infracción.

2. La resolución sancionadora deberá reflejar expresamente esta obligación del infractor, determinando el contenido de la misma y el plazo para hacerla efectiva.

3. Si el infractor no reparase el daño en el plazo que se haya fijado en la resolución o no lo hiciese en la forma en ella establecida, el órgano competente podrá imponerle multas coercitivas, que serán reiteradas por lapsos de tiempo suficientes para cumplir lo ordenado. Estas multas serán independientes y compatibles con las sanciones que se hubieran impuesto por la infracción cometida y con las sanciones que pudieran imponerse por el incumplimiento de la obligación de reparación.

La cuantía de cada una de las multas coercitivas podrá alcanzar hasta el diez por ciento de la multa impuesta o que pudiera imponerse por la infracción cometida. La cuantía se fijará teniendo en cuenta los criterios siguientes:

- El retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.
- La existencia de intencionalidad o reiteración.
- La naturaleza de los perjuicios causados y, en concreto, que el daño afecte a recursos o espacios únicos, escasos o protegidos.
- La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones de reparación de los daños al medio ambiente.

Si el infractor no cumpliera su obligación de restauración del medio ambiente, el órgano sancionador podrá, igualmente, ordenar la ejecución subsidiaria conforme a lo previsto en el artículo 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La ejecución subsidiaria se hará por cuenta de los responsables, sin perjuicio de las sanciones y demás indemnizaciones a que hubiere lugar.

El responsable de las infracciones en materia de medio ambiente deberá indemnizar por los daños y perjuicios causados. La valoración de los mismos se hará por El Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, previa tasación contradictoria cuando el responsable no prestara su conformidad a la valoración realizada.

Artículo 55. Vía de apremio

El importe de las sanciones, de las multas coercitivas, de los gastos por la ejecución subsidiaria de las actividades de restauración del medio ambiente y las responsabilidades por los daños y perjuicios causados podrán ser exigidos por la vía de apremio.

Artículo 56. Medidas cautelares

Cuando, con carácter previo a la incoación del expediente sancionador, se haya acordado alguna de las medidas provisionales previstas en el artículo 40, el titular del órgano ambiental, deberá acordar en el plazo máximo de quince días, previa audiencia al interesado, el cese, mantenimiento o modificación de dichas medidas durante el tiempo que considere necesario.

Iniciado el procedimiento sancionador, en cualquier momento del mismo, el titular del órgano ambiental competente, por propia iniciativa o a propuesta del instructor, podrá adoptar las medidas cautelares que estime necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar el mantenimiento de los daños ambientales. Estas medidas se adoptarán por el titular del órgano ambiental

de la Comunidad de Madrid en aquellos casos en que la competencia para tramitar el expediente sancionador corresponda a distinta Administración de la que sea competente para su resolución.

Las medidas cautelares deberán ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas. Estas medidas podrán consistir en:

La suspensión inmediata de la ejecución de obras, y de actividades.

El cierre de locales o establecimientos.

Cualquier otra medida provisional tendente a evitar la continuidad o la extensión del daño ambiental.

Artículo 57. Relación con el orden jurisdiccional penal

1. Cuando el órgano competente estime que los hechos objeto de la infracción pudieran ser constitutivos de ilícito penal, lo comunicará al órgano jurisdiccional competente o al Ministerio Fiscal.
2. En estos supuestos, así como en aquellos casos en que el órgano competente tenga conocimiento de que se sigue procedimiento penal por los mismos hechos, solicitará del órgano judicial comunicación sobre las actuaciones practicadas.
3. Cuando existiere identidad de sujeto, hechos y fundamento entre la infracción administrativa y la penal, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial.
4. En caso de que la resolución judicial no estime la existencia de delito o falta, el órgano competente podrá continuar la tramitación del procedimiento sancionador. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vincularán a la Administración.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 58. Procedimiento.

1. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a esta Ordenanza y la Ley 2/2002 de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid se realizará mediante la instrucción del correspondiente procedimiento sancionador sujeto a lo dispuesto en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como en las normas de desarrollo dictadas por la Comunidad de Madrid.
2. La resolución que ponga fin al procedimiento, que será motivada, resolverá todas las cuestiones planteadas en el expediente. La resolución deberá dictarse en el plazo máximo de un año desde la incoación del procedimiento.
3. La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. En ella se adoptarán, en su caso, las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva.

Artículo 59. Potestad sancionadora

1. La potestad sancionadora en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza corresponderá a la Comunidad de Madrid cuando las infracciones se produzcan en relación con los procedimientos de Análisis Ambiental de Planes y Programas y de Evaluación de Impacto Ambiental o se trate de actividades de carácter supramunicipal.
2. Dicha potestad sancionadora corresponderá al Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid cuando las infracciones se produzcan en relación con el procedimiento de Evaluación Ambiental de Actividades y no tengan carácter supramunicipal.

Artículo 60. Órganos competentes

1. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta Ordenanza sea competencia de la Comunidad de Madrid, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá:

- a) Al Gobierno de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones muy graves.
- b) Al titular del órgano ambiental, si se trata de infracciones graves.
- c) Al órgano que se determine en el correspondiente Decreto que establezca la estructura del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid, si se trata de infracciones leves.

2. Cuando el ejercicio de la potestad sancionadora por las infracciones reguladas en esta Ordenanza sea competencia del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, la resolución de los procedimientos sancionadores corresponderá a la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, salvo si se trata de infracciones muy graves, en cuyo caso la competencia para resolver el procedimiento corresponderá al Gobierno de la Comunidad de Madrid, a propuesta de dicha Concejalía

3. La Comunidad de Madrid será competente, en todo caso, para instruir y resolver los procedimientos sancionadores por infracciones en materia de evaluación ambiental cuando los hechos constitutivos de la infracción afecten a más de un término municipal, debiendo notificar a los Ayuntamientos afectados, los actos y resoluciones que se adopten en el ejercicio de esta competencia.

Artículo 61.

1. Las resoluciones dictadas por el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid en el ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere el artículo anterior, deberán ser comunicadas al órgano ambiental de la Comunidad de Madrid en el plazo de quince días desde su firmeza en vía administrativa.
2. Cuando el Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid tuviese conocimiento de hechos que pudieren ser constitutivos de infracciones en materia ambiental respecto de los que no tuviera atribuida competencia sancionadora, deberá ponerlos en conocimiento del órgano ambiental de la Comunidad de Madrid con la mayor brevedad posible, dándole traslado de las actuaciones, documentos y demás información precisa para la tramitación del procedimiento sancionador.
3. El órgano ambiental de la Comunidad de Madrid dará traslado al Ayuntamiento de los expedientes sancionadores incoados y de las resoluciones dictadas en los mismos.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley 2/2002, de 19 de junio de la Comunidad de Madrid y, en su caso, a las leyes sectoriales o de la Comunidad de Madrid en vigor.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA

Los expedientes de solicitud de licencias de actividades iniciados con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza se tramitarán y resolverán con arreglo al resto de disposiciones hasta ahora en vigor.

SEGUNDA

Las industrias y actividades con licencia definitiva otorgada con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en los casos siguientes:

- a) Cuando se realicen modificaciones, ampliaciones o reformas que excedan de las obras de mera higiene, ornato o conservación.
- b) Cuando se solicite el cambio de titularidad de la licencia.
- c) Cuando así se imponga como exigencia para aquellas actividades que incumplan la normativa ambiental en vigor o para la reapertura de establecimientos clausurados por incumplimiento de la citada normativa.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan expresamente derogadas las siguientes disposiciones:

- Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental y Reguladora de Industrias y actividades de 16 de septiembre de 1998, (publicada en el B.O.C.M. el 21 de diciembre de 1998)

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid de su aprobación definitiva, quedando derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan o contradigan sus preceptos.

ANEXO I

Planes y programas sometidos a análisis ambiental en la Comunidad de Madrid.

1. Planes y programas que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos a los que sea de aplicación esta Ley y que se elaboren con respecto a:

- a) Agricultura y ganadería.
- b) Silvicultura.
- c) Energía.
- d) Industria.
- e) Minería
- f) Infraestructuras de Transporte.
- g) Residuos.
- h) Recursos hídricos.
- i) Telecomunicaciones, en especial, los planes de cobertura o despliegue de estaciones base que operen con radiofrecuencias.
- j) Turismo.
- k) Ordenación del territorio urbano y rural.
- l) Planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones y modificaciones.

2. Planes y programas no contemplados en el epígrafe anterior que se desarrollen fuera de zonas Urbanas en espacios incluidos en el anexo sexto y que no tengan relación directa con la gestión de dichas áreas.

ANEXO II

Proyectos y actividades de obligado sometimiento a evaluación de impacto ambiental en la Comunidad de Madrid.

A- PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería

1. Primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, o de cualquier superficie si se llevan a cabo en espacios incluidos en el anexo sexto, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas.

2. Cortas o arranque de arbolado con el propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

3. Construcción de nuevas pistas forestales cuya longitud supere 1 km y su trazado se vea afectado en más del 15 por 100, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que la pendiente de la traza supere el 10 por 100 de desnivel.
- b) Que la pendiente de la ladera por la que discurra la pista sea superior al 25 por 100.

4. Vías de saca para la extracción de madera de longitud continua igual o superior a 5 Km.

5. Cortafuegos de más de 50 metros de ancho y 250 metros de longitud.

6. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 50 hectáreas, o mayor de 10 hectáreas en el caso de terrenos situados en espacios incluidos en el anexo sexto, o en los que la pendiente media sea igual o superior al 12 por 100.

7. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura incluidos aquellos proyectos de riego o avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 50 Has excepto los proyectos de consolidación o mejora de regadíos. En el caso de proyectos que afecten a espacios incluidos en el anexo sexto cuando la superficie sea mayor de 10 hectáreas.

8. Proyectos de concentración parcelaria que afecten a espacios incluidos en el anexo sexto.

9. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva que superen los siguientes límites:

- a) 18.750 plazas para gallinas.
- b) 37.500 plazas para pollos.
- c) 1.000 plazas para cerdos de engorde.

- d) 600 plazas para cerdas de cría.
- e) 1.400 plazas para ganado ovino y caprino.
- f) 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- g) 600 plazas para vacuno de cebo.
- h) 20.000 plazas para conejos.
- i) 300 unidades de ganado mayor para aquellas especies animales diferentes de las enunciadas.

10. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva que se sitúen dentro de los límites de espacios recogidos en el anexo sexto y superen los siguientes límites:

- a) 12.500 plazas para gallinas.
- b) 25.000 plazas para pollos.
- c) 600 plazas para cerdos de engorde.
- d) 400 plazas para cerdas de cría.
- e) 1.300 plazas para ganado ovino y caprino.
- f) 200 plazas para ganado vacuno de leche.
- g) 400 plazas para vacuno de cebo.
- h) 14.200 plazas para conejos.
- i) 200 unidades de ganado mayor para aquellas especies animales diferentes de las enunciadas.

11. Introducción de especies animales no autóctonas en el medio natural, salvo las especies cinegéticas y piscícolas ya autorizadas por la Comunidad de Madrid a la entrada en vigor de esta Ley.

12. Instalaciones para la explotación y cría de animales silvestres o domésticos destinados a peletería o granjas cinegéticas.

13. Instalaciones para la acuicultura intensiva que tengan una capacidad de producción superior a 100 toneladas al año.

Proyectos mineros

14. Explotaciones y frentes de una misma autorización o concesión a cielo abierto de yacimientos minerales y demás recursos geológicos de las Secciones A, B, C y D cuyo aprovechamiento está regulado por la Ley de Minas y normativa complementaria, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Explotaciones en las que la superficie total de terreno afectado sea igual o superior a 10 hectáreas.
- b) Que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.
- c) Que la explotación se realice por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueda suponer una disminución de la recarga de los acuíferos superficiales o profundos.
- d) Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica fluvial actual. Aquellos otros depósitos que, por su contenido en flora fósil, puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática.
- e) Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales, red básica de segundo orden o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.
- f) Explotaciones que se localicen en zonas incluidas en el anexo sexto de esta Ley o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de los límites establecidos de un espacio natural protegido, o que supongan un menoscabo de sus valores naturales.
- g) Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxidación, hidratación, etcétera, y que puedan dar lugar, en límites superiores a los incluidos en la legislación vigente, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan un riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación in situ y materiales radiactivos.
- h) Explotaciones que se hallen ubicadas en terreno de Dominio Público Hidráulico, o en la zona de policía de un cauce.
- i) Explotaciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

15. Explotaciones subterráneas de recursos mineros, incluyendo todas las instalaciones y estructuras necesarias para el tratamiento del mineral, acopios temporales o residuales de estériles de mina o del aprovechamiento mineralúrgico (escombreras, presas y balsas de agua o de estériles, plantas de machaqueo o mineralúrgicas, etcétera).

16. Dragados fluviales, cuando se realicen en tramos de cauce o zonas húmedas protegidas (lagos, lagunas, humedales y embalses catalogados, etcétera), cuando el volumen extraído sea superior a 20.000 metros cúbicos/año y en el resto de embalses, cuando el volumen de lodos extraídos sea mayor de 100.000 metros cúbicos / año.

17. Extracción de turba.
18. Plantas de tratamiento de áridos que cumplan alguna de las siguientes condiciones:
 - a) Que su vida útil sea igual o superior a un año.
 - b) Que su capacidad de tratamiento sea igual o superior a 100.000 toneladas al año.
19. Extracción de petróleo y gas natural, incluyendo todas las instalaciones y estructuras necesarias para su extracción.
20. Perforaciones geotérmicas de más de 200 metros de profundidad.

Proyectos industriales. Industria petroquímica, química, papelera y textil

21. Refinerías de petróleo y gas.
22. Instalaciones para la fabricación de lubricante a partir de petróleo bruto.
23. Instalaciones industriales para la gasificación o licuefacción de carbón, minerales y pizarras bituminosas.
24. Instalaciones industriales para la fabricación de briquetas de hulla y de lignito.
25. Instalaciones industriales para la elaboración de betunes y productos asfálticos.
26. Plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación o destilación de combustibles gaseosos de base hidrocarburada manufacturados o sintéticos y sus isómeros, o de gases licuados del petróleo o de mezcla de gases combustibles con aire.
27. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad superior a 100.000 toneladas.
28. Tuberías para el transporte de gas, petróleo y sus derivados o productos químicos con un diámetro igual o superior a 0,5 m y una longitud igual o superior a 10 Km.
29. Instalaciones para la fabricación a escala industrial mediante transformación química de los productos o grupo de productos mencionados a continuación en las letras a hasta f:
 - a) La fabricación de productos químicos orgánicos de base,
 - b) La fabricación de productos químicos inorgánicos de base,
 - c) La producción de fertilizantes simples o compuestos a base de fósforo, nitrógeno o potasio,
 - d) La fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas,
 - e) La fabricación de medicamentos de base mediante un proceso químico o biológico,
 - f) La fabricación de explosivos.
30. Plantas industriales para:
 - a) La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas;
 - b) La producción de papel y cartón, con una capacidad superior a 100 toneladas diarias.
31. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.
32. Industrias de tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo o mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.
33. Industrias de teñido, curtido y acabado de cueros y pieles, cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados al día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

34. Instalaciones para la producción de fundición, de aceros brutos o de lingotes de hierro o acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua, con una capacidad superior a 2,5 toneladas por hora.
35. Hornos de coque (destilación seca del carbón).
36. Instalaciones para la fabricación de carbono (carbón sintetizado) o electrografito por combustión o grafitación.
37. Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.
38. Instalaciones para elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:
 - a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.
 - b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.
 - c) Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.
39. Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.
40. Instalaciones para la fusión (incluida la aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, moldeado en fundición, restos de fundición, etcétera) con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

41. Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto.
42. Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.
43. Fabricación de cemento o de clinker y de cales y yesos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.
44. Fabricación de abrasivos.
45. Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas al día.
46. Instalaciones para la fabricación del vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas al día.
47. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico gres o porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos / metro cúbico de densidad de carga por horno.

Industria de productos alimenticios

48. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites vegetales cuando concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
49. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas animales, cuando concurren, al menos, dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
50. Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - a) Materia prima animal (excepto la leche) cuando la capacidad de producción sea superior a 75 toneladas de productos acabados al día.
 - b) Materia prima vegetal cuando la capacidad de producción sea superior a 300 toneladas de productos acabados al día (valores medios trimestrales).
51. Instalaciones industriales para el tratamiento y transformación de la leche así como para la fabricación de productos lácteos, siempre que la instalación reciba una cantidad de leche superior a 200 toneladas al día (valor medio anual).
52. Instalaciones industriales para la fabricación de alcohol o bebidas alcohólicas destiladas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
53. Instalaciones para el sacrificio de animales y salas de despiece con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas al día de media anual.
54. Instalaciones para la eliminación, la transformación o el aprovechamiento de desechos de animales o animales muertos, con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas al día.
55. Fábricas de harina de pescado y aceite de pescado, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.
56. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima superior a las 300 toneladas diarias.
57. Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:
 - a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
 - b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
 - c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

Otras instalaciones industriales

58. Instalaciones industriales para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procesos electrolíticos o químicos, cuando el volumen total de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.
59. Fabricación de circuitos impresos.

60. Actividades e instalaciones afectadas por el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, y modificaciones posteriores.

61. Instalaciones industriales para el tratamiento de superficies de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo superior a 1 50 Kg de disolvente por hora o de más de 200 toneladas/año.

62. Instalaciones industriales no incluidas en otros epígrafes de este anexo y que se encuentren entre las definidas en el anexo I de la Directiva 1999/13/CEE del Consejo de 11 de marzo, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes orgánicos en determinadas actividades e instalaciones, siempre que se superen los umbrales de consumo de disolvente establecidos en el anexo II A de dicha Directiva, o los establecidos en su trasposición a la legislación española.

Producción y transporte de energía

63. Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión para la producción de electricidad, vapor, agua caliente con potencia térmica igual o superior a 300 MW.

64. Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluido el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 kW de carga térmica continua).

65. Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

- a) Reproceso o tratamiento de combustibles nucleares irradiados o de residuos de alta actividad.
- b) La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.
- c) El depósito final de combustible nuclear irradiado.
- d) Exclusivamente el almacenamiento de combustibles nucleares irradiados en un lugar distinto del de producción.

66. Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica.

67. Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan 10 o más aerogeneradores.
- b) Que alguno de los aerogeneradores tenga una altura total igual o superior a 15 metros.
- c) Que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.
- d) Que se ubiquen en espacios incluidos en el anexo sexto.

68. Instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico situadas fuera de zonas urbanas y cuyos paneles instalados ocupen una superficie superior a 5.000 metros cuadrados.

69. Construcción de líneas aéreas de energía eléctrica cuando su longitud sea igual o superior a 10 kilómetros, o cuando su longitud sea superior a 3 kilómetros y discurren por espacios incluidos en el anexo sexto. Proyectos relacionados con el medio hidráulico

70. Extracción de aguas subterráneas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Situadas en las Unidades Hidrogeológicas 03.05 y 03.04 que superen los 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea igual o superior a 300.000 metros cúbicos y no incluidas en el apartado anterior.
- b) Situadas en la unidad hidrogeológica 03.03 que supongan un volumen anual de extracción superior a los 500.000 metros cúbicos.
- c) Con independencia de su localización, cuando el caudal anual de explotación supere 1.000.000 de metros cúbicos.

71. Recarga artificial de acuíferos cuando el volumen anual de agua aportada sea igual o superior a 500.000 metros cúbicos.

72. Captación de aguas superficiales cuando el volumen anual de agua extraída sea igual o superior a 100.000 metros cúbicos.

73. Tránsito de recursos hídricos entre cuencas o subcuencas fluviales, excluidos los tránsitos de agua potable por tubería.

74. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, con una capacidad superior a 100.000 metros cúbicos o una cota de coronación mayor o igual a 10 metros, medidos desde la cota del punto más bajo de la superficie general de cimentación.

75. Conducciones de agua a larga distancia, de longitud mayor de 10 kilómetros cuya capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos por segundo.

76. Proyectos que puedan suponer la alteración de zonas húmedas en una superficie igual o superior a 1 hectárea.

77. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Capacidad de la planta igual o superior a 50.000 habitantes equivalentes.

- b) Cuando el vertido del efluente afecte a un medio acuático calificado como sensible.
- c) En caso de vertido a cauce, cuando el punto de vertido del efluente esté próximo, aguas arriba, de tomas para abastecimiento humano.
- d) Esté situada en espacios incluidos en el anexo sexto.

78. Conducciones de aguas residuales de longitud superior a 10 km, situados fuera de zonas urbanas.

79. Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.

80. Cualquier actividad que demande, use o vierta más de 250 metros cúbicos de agua, de media diaria, excluyendo la explotación y la gestión de abastecimientos y usos agrícolas, que no se encuentre incluida en otros apartados del presente anexo.

81. Proyectos de encauzamiento, canalización y defensa de cursos naturales, situados en espacios incluidos en el anexo sexto.

Gestión de residuos

82. Instalaciones de incineración de residuos peligrosos (definidos en el artículo 3.c de la Ley [Comunidad Autónoma de Madrid] 10/1998, de 21 de abril, de Residuos), así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico como se define en el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos.

83. Instalaciones en las que se lleven a cabo operaciones de valorización de residuos peligrosos con capacidad de tratamiento superior a 300 Tm/año.

84. Instalaciones de incineración de residuos no peligrosos, así como las de eliminación de dichos residuos por tratamiento químico -como se define en el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos- con capacidad superior a 100 Tm/día.

85. Vertederos de residuos no peligrosos, excluidos los residuos inertes, que reciban más de 10 Tm/día o cuya capacidad total sea superior a 25.000 Tm y de cualquier capacidad si se encuentran ubicados en espacios del anexo sexto.

86. Depósito de residuos inertes con una capacidad igual o superior a 5.000.000 de metros cúbicos, o de cualquier capacidad cuando ocupen una superficie superior a una hectárea (medida en verdadera magnitud) y se ubiquen dentro de los espacios recogidos en el anexo sexto.

87. Instalaciones diseñadas exclusivamente para:

- a) El depósito final de residuos radiactivos.
- b) El almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

88. Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.

89. Otras instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radiactivos no incluidas en otros epígrafes de este anexo.

Infraestructuras

90. Construcción de nuevas líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.

91. Nuevos ferrocarriles metropolitanos aéreos y subterráneos fuera de zonas urbanas.

92. Tranvías, teleféricos, funiculares, líneas de transporte suspendidas o líneas similares fuera de zonas urbanas cuando se localicen en espacios incluidos en el anexo sexto.

93. Construcción de aeropuertos y aeródromos, cuando se de alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Su pista de despegue y aterrizaje tenga una longitud igual o superior a 2.100 metros.
- b) Se ubique en espacios recogidos en el anexo sexto o a menos de un kilómetro de los mismos.

94. Construcción de autopistas, autovías y vías rápidas de nuevo trazado.

95. Construcción de nuevas carreteras no incluidas en el epígrafe anterior, variantes, duplicaciones de calzada y enlaces a distinto nivel en los que intervenga al menos una vía de gran capacidad, así como la modificación de trazado, el acondicionamiento o el ensanche de cualquier tipo de carretera existente, cuando afecten a tramos con una longitud acumulada igual o superior a 5 km. A efectos de cómputo de kilometraje, se considerará la misma actuación cuando las modificaciones a realizar en un mismo itinerario estén separadas por menos de 5 kilómetros. Proyectos de instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, etcétera.

96. Proyectos de urbanizaciones, complejos hoteleros y turísticos, y construcciones asociadas, fuera de las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos, cuando se lleven a cabo en espacios incluidos en el anexo sexto.

97. Campos de golf.

98. Estaciones para la práctica de deportes de invierno, remontes, teleféricos, pistas y construcciones asociadas.

99. Instalaciones para tiendas de campaña, caravanas y otros elementos de acampada permitidos por la normativa turística, fuera de zonas urbanas.

100. Parques temáticos.

Otros

101. Proyectos de transformación de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal arbustiva o arbórea, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores 100 Ha, o cuando afecten a superficies superiores a 10 Ha situadas en espacios incluidos en el anexo sexto.

ANEXO III

Proyectos y actividades de obligado sometimiento a evaluación de impacto ambiental en la Comunidad de Madrid

PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería

1. Tratamientos fitosanitarios en superficies continuas iguales o superiores a 50 hectáreas cuando se utilicen productos con toxicidad tipo C, para fauna terrestre o acuática (si existen cursos de agua superficiales o zonas húmedas), o muy tóxicos según su peligrosidad para las personas, según la clasificación del Real Decreto 3349/1983, de 30 de noviembre, de Reglamentación Técnico Sanitaria para la fabricación, comercialización y utilización de plaguicidas.
2. Explotaciones ganaderas en régimen extensivo con una carga ganadera superior a 1,44 unidades de ganado mayor por hectárea.
3. Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura incluidos aquellos proyectos de riego o avenamiento de terrenos de una superficie superior a 10 hectáreas, no incluidos en el anexo segundo, así como los proyectos de consolidación o mejora de regadíos que afecten a superficies superiores a 100 Has.
4. Proyectos de transformación de uso del suelo que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal, arbustiva o arbórea, cuando dichas transformaciones afecten a superficies iguales o superiores a 50 Ha, e inferiores a 100 Ha.

Proyectos mineros

5. Explotaciones mineras no incluidas en el anexo segundo de esta Ley.
6. Plantas de tratamiento de áridos no incluidas en el anexo segundo y que se sitúen en las áreas incluidas en el anexo sexto o dentro de la Zona de Policía de cauces.

Proyectos industriales. Industria petroquímica, química, papelera y textil.

7. Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos, con una capacidad igual o inferior a 100.000 toneladas y superior o igual a 200 toneladas.
8. Tuberías para el transporte de gas, petróleo y sus derivados o productos químicos situadas fuera de zonas urbanas, con un diámetro superior a 200 mm y una longitud entre 10 km y 1 km.
9. Plantas industriales para la producción de papel y cartón con una capacidad igual o inferior a 100 toneladas/día y superior a 20 toneladas/día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

10. Instalaciones para la fabricación de cemento, clinker, cales y yesos, supuestos no incluidos en el anexo segundo.
11. Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, supuestos no incluidos en el anexo segundo.

Industria de productos alimenticios

12. Instalaciones industriales para la elaboración de grasas y aceites de origen animal o vegetal, no incluidas en el anexo segundo, cuando su capacidad de producción sea superior a 250 toneladas/día (media trimestral).

13. Tratamiento y transformación de leche, con una cantidad de leche recibida igual o inferior a 200 toneladas al día y superior a 50.

14. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 50 y superior a 10 toneladas al día de media anual.

15. Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros con una capacidad de envasado superior a 100 toneladas al día (media anual).

16. Instalaciones industriales para la elaboración de sidras y otras bebidas fermentadas a partir de frutas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

17. Instalaciones industriales para la fabricación de cerveza y malta, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

18. Instalaciones industriales para la producción de vinos y derivados, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

19. Instalaciones industriales para la elaboración de jugos, mostos, confituras y almíbares, con una capacidad de producción superior a 10 toneladas al día (media trimestral), cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

20. Azucareras con una capacidad de tratamiento de materia prima entre las 300 y las 50 toneladas diarias, ambos límites incluidos.

21. Instalaciones industriales para la fabricación de féculas, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

22. Instalaciones industriales para la clasificación de huevos o elaboración de ovoproductos, cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

- a) Que esté situada fuera de polígonos industriales.
- b) Que se encuentre situada a menos de 500 metros de una zona residencial.
- c) Que ocupe una superficie igual o superior a una hectárea.

23. Instalaciones industriales para la fabricación de alcohol o bebidas alcohólicas destiladas, no incluidas en el anexo segundo, cuando la capacidad de producción sea superior a 250 toneladas/día.

24. Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria, no incluidas en el anexo segundo, cuando la capacidad de tratamiento sea superior a 250 toneladas/día.

25. Industrias de las aguas minerales cuando se sitúen dentro de las zonas incluidas en el anexo sexto.

Otras instalaciones industriales

26. Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen total de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 30 metros cúbicos y superior a 10 metros cúbicos.
27. Fabricación de aparatos electrodomésticos.
28. Fabricación de pilas y acumuladores.
29. Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores.
30. Fabricación o almacenamiento al por mayor de municiones, explosivos y equipos pirotécnicos.
31. Fabricación industrial de monedas, artículos de joyería, orfebrería, platería y similares.
32. Fabricación de lámparas y materiales de alumbrado.

Producción y transporte energía

33. Centrales térmicas e instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica igual o inferior a 300 MW y superior a 50 MW.
34. Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) no incluidos en el anexo segundo, que tengan 10 o más aerogeneradores.

Proyectos relacionados con el medio hidráulico

35. Extracción de aguas subterráneas cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que se sitúe dentro de un perímetro de protección establecido en el Plan Hidrológico del Tajo y que no esté destinada a dar servicio a sistemas generales de abastecimiento.
 - b) Situada en las unidades hidrogeológicas 03.05 y 03.04, cuya profundidad sea menor de 300 metros de profundidad o cuyo caudal de explotación anual sea superior a 100.000 metros cúbicos no incluida en el anexo segundo.
 - c) Situada en la Unidad Hidrogeológica 03.03 que suponga un volumen anual de extracción superior a los 100.000 metros cúbicos.
 - d) Con independencia de su localización, que supere los 20.000 metros cúbicos de volumen anual de extracción y cuyo destino sea el riego de jardines, zonas verdes o infraestructuras de ocio, deportivas - públicas o privadas.
36. Recarga artificial de acuíferos no incluidas en el anexo segundo.
37. Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, con capacidad igual o inferior a 100.000 metros cúbicos y superior o igual a 10.000 metros cúbicos.
38. Captación de aguas superficiales cuando el volumen anual de agua sea inferior a 100.000 metros cúbicos y superior o igual a 7.000 metros cúbicos anuales.
39. Depósitos para almacenar agua con capacidad igual o superior a 50.000 metros cúbicos y aducciones con diámetro igual o superior a 1 metro, en ambos casos cuando se sitúen fuera de zonas urbanas.
40. Estaciones de tratamiento de agua potable con capacidad superior o igual a 50.000 metros cúbicos diarios.
41. Conducciones de aguas residuales situadas fuera de zonas urbanas de más de un kilómetro de longitud, o de cualquier longitud cuando discurran por espacios incluidos en el anexo sexto.
42. Plantas de tratamiento de aguas residuales de capacidad inferior a 50.000 habitantes equivalentes y superior a 5.000, que no estén incluidas en el anexo segundo.
43. Reutilización directa de aguas cuando el volumen anual de agua reutilizada sea igual o superior a 20.000 metros cúbicos y no tenga como fin la sustitución o reducción de otros consumos de agua ya existentes.

Gestión de residuos

44. Instalaciones de eliminación de residuos peligrosos mediante tratamientos físicos tales como, desinfección térmica, condensación u operaciones asimilables, con una capacidad de tratamiento superior a 1.500 Tm/año.

45. Instalaciones de incineración o valorización energética de residuos no peligrosos, así como las de eliminación de dichos residuos mediante tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo II A de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos con capacidad superior a 100 Tm/año).

46. Almacenamiento o depósito de lodos de depuración, excluido el acopio sobre el terreno previo a su utilización agrícola.

47. Instalaciones de desguace y descontaminación de vehículos fuera de uso.

Infraestructuras

48. Nuevos ferrocarriles metropolitanos aéreos y subterráneos no contemplados en el anexo segundo.

49. Antenas de comunicaciones situadas fuera de zonas urbanas.

Otros proyectos

50. Instalaciones para el suministro de carburantes o combustibles a vehículos.

51. Cementerios y crematorios.

52. Hospitales.

53. Cualquier proyecto o actividad de los incluidos en el anexo segundo de esta Ley que quedando hasta un 30 por 100 por debajo de los umbrales establecidos en el mencionado anexo, se localice en alguna de las zonas recogidas en el anexo sexto.

ANEXO IV

Proyectos y actividades a estudiar caso por caso por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid

Proyectos relacionados con la silvicultura, agricultura, acuicultura y ganadería

1. Primeras repoblaciones forestales cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, no incluidas en el anexo segundo.

2. Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva no incluidos en el anexo segundo.

3. Proyectos de concentración parcelaria no incluidos en el anexo segundo.

4. Cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural que puedan impedir la libre circulación de la fauna silvestre sobre longitudes superiores a 2.000 metros o extensiones superiores a 25 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter excepcional.

5. Instalaciones destinadas a la cría y reproducción de especies animales para el consumo humano o para su reintroducción en el medio natural, no incluidas en otros anexos.

6. Agrupaciones y núcleos zoológicos para la cría y exposición de especies animales no autóctonas situados fuera de zonas urbanas, excepto aquellos establecimientos registrados de venta al por menor.

Proyectos mineros

7. Perforaciones geotérmicas no incluidas en el anexo segundo.

8. Dragados fluviales no incluidos en el anexo segundo.

Proyectos industriales. Industria petroquímica, química, papelera y textil

9. Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, minerales y pizarras bituminosas.

10. Tuberías para el transporte y distribución de gas, vapor, agua caliente, petróleo y sus derivados o productos químicos no incluidas en epígrafes anteriores e instaladas fuera de zonas urbanas.

11. Almacenamiento de gases combustibles sobre el terreno. Tanques con capacidad unitaria superior a 200 toneladas.

12. Almacenamiento subterráneo de gases combustibles. Instalaciones con capacidad superior a 100 metros cúbicos.

13. Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petroquímicos y químicos no incluidas en otros epígrafes.

14. Instalaciones para la fabricación de productos farmacéuticos, plaguicidas, peróxidos, pinturas y barnices, no incluidas en otros anexos.

15. Instalaciones para la fabricación de elastómeros y de productos a base de elastómeros.

16. Instalaciones para la fabricación y manipulado del vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión igual o inferior a 20 toneladas al día.

17. Plantas industriales para la producción de papel y cartón con una capacidad igual o inferior a 20 toneladas/día.

18. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas.

19. Industrias de tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo o mercerización) o teñido de fibras y productos textiles cuando la capacidad de tratamiento sea igual o inferior a 10 toneladas de productos acabados al día.

20. Industrias de teñido, curtido y acabado de cueros y pieles, cuando la capacidad de tratamiento sea igual o inferior a 12 toneladas de productos acabados al día.

Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

21. Instalaciones para la producción, elaboración y fundición de todo tipo de metales no incluidas en otros epígrafes.

22. Instalaciones para la fabricación de fibras minerales, no incluidas en otros epígrafes.

23. Instalaciones de tratamiento, transformación y almacenamiento de amianto y de productos a base de amianto no incluidas en otros anexos.

24. Industrias de productos minerales no metálicos no incluidos en otros epígrafes.

25. Instalaciones industriales para la elaboración y transformación de productos químicos no incluidas en otros epígrafes, así como para el tratamiento de productos intermedios.

Industria de productos alimenticios

26. Instalaciones industriales dedicadas a la obtención de bebidas alcohólicas no incluidas en otros epígrafes.

27. Instalaciones industriales para la elaboración de jugos, mostos, confituras y almíbares no incluidas en otros anexos.

28. Instalaciones industriales para la elaboración de café, té, cacao y sucedáneos.

29. Instalaciones industriales para la elaboración de productos de molinería, almidones y productos amiláceos.

30. Instalaciones industriales para la elaboración de pastas alimenticias, productos de panadería y pastelería de larga duración.

31. Instalaciones industriales para la obtención de levaduras prensadas y en polvo.

32. Instalaciones industriales para la elaboración de conservas y productos alimenticios (incluidos aquellos destinados a la alimentación animal) no contempladas en otros epígrafes.

33. Instalaciones para la eliminación, la transformación o el aprovechamiento de desechos de animales o animales muertos, con una capacidad de tratamiento igual o inferior a 10 toneladas al día.

34. Industrias transformadoras de residuos o subproductos de la industria alimentaria, no incluidas en anexos anteriores.

Otras instalaciones industriales

35. Plantas dosificadoras de hormigón.

36. Instalaciones para la recuperación o destrucción de explosivos o sustancias explosivas.

37. Embutido de fondo mediante explosivos o expansores del terreno.

38. Fabricación y montaje de vehículos a motor y fabricación de motores para vehículos.

39. Instalaciones para la construcción y reparación de aeronaves.

40. Instalaciones para la fabricación y reparación de ferrocarriles y material ferroviario.

41. Instalaciones industriales para el tratamiento de superficies de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos no incluidas en otros epígrafes.

42. Industria del tabaco.

43. Astilleros.

44. Instalaciones o bancos de pruebas de motores, turbinas o reactores.

45. Instalaciones industriales no incluidas en otros epígrafes, cuando viertan sus aguas residuales a cauce público o al terreno.

Producción y transporte de energía

46. Instalaciones industriales de combustión para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica igual o inferior a 50 MW y superior a 5 MW.

47. Líneas aéreas de energía eléctrica no incluidas en el anexo segundo, cuando su longitud sea igual o superior a 1 kilómetro.

48. Instalaciones de producción de energía eléctrica de origen fotovoltaico situadas fuera de zonas urbanas, no destinadas a autoconsumo, que no se encuentren recogidas en otros anexos.

49. Subestaciones eléctricas de transformación.

50. Instalaciones destinadas al aprovechamiento de la fuerza del viento para la producción de energía eléctrica (parques eólicos) no incluidas en los anexos segundo y tercero, siempre que no estén destinadas al autoconsumo.

Proyectos relacionados con el medio hidráulico

51. Extracción de aguas subterráneas, no incluidas en los anexos segundo y tercero, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se sitúe dentro de un perímetro de protección establecido en el Plan Hidrológico del Tajo y esté destinada a dar servicio a sistemas generales de abastecimiento.

b) Situada en las unidades hidrogeológicas 03.05 y 03.04.

c) Con independencia de su localización, que supere los 7.000 metros cúbicos de volumen anual de extracción.

d) Perforaciones profundas para el abastecimiento de agua.

52. Presas, depósitos y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla con capacidad superior a 500 metros cúbicos, situadas fuera de zonas urbanas, no incluidas en otros anexos.

53. Reutilización directa de aguas cuando el volumen anual de agua reutilizada sea inferior a 20.000 metros cúbicos e igualo superior a 7.000 metros cúbicos.

54. Plantas de tratamiento de aguas residuales y conducciones de aguas residuales fuera de zonas urbanas, no incluidos en otros anexos.

55. Proyectos que puedan suponer la alteración de zonas húmedas en superficies inferiores a 1 hectárea.

56. Estaciones de tratamiento de agua potable con capacidad inferior a 50.000 metros cúbicos al día.

57. Proyectos de encauzamiento, canalización y defensa de cauces naturales y márgenes, así como de alivio de inundaciones, no incluidos en el anexo segundo, excepto aquellas actuaciones que se ejecuten para evitar el riesgo de inundación en zonas urbanas.

58. Construcción de vías navegables, de embarcaderos y demás infraestructuras hidráulicas destinadas a la navegación comercial o deportiva.

59. Obras de alimentación artificial de playas fluviales.

Gestión de residuos

60. Instalaciones destinadas ala valorización o eliminación de residuos no incluidas en otros epígrafes.

61. Instalaciones para el almacenamiento, clasificación, trituración, compactación y operaciones similares con residuos peligrosos y no peligrosos.

62. Almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados.

Infraestructuras

63. Proyectos de zonas industriales.

64. Modificación de trazado, acondicionamiento o ensanche de carreteras existentes, no incluidos en el anexo segundo, cuando tengan lugar dentro de los espacios recogidos en el anexo sexto.

65. Construcción de vías ferroviarias, aeropuertos, aeródromos, helipuertos, e instalaciones de transbordo intermodal y de terminales intermodales no contemplados en los anexos anteriores.

66. Tranvías, teleféricos, funiculares, líneas de transporte suspendidas o líneas similares fuera de zonas urbanas, no incluidos en los anexos segundo y tercero.

67. Vías ciclistas interurbanas.

Proyectos de instalaciones turísticas, recreativas, deportivas, etcétera

68. Pistas permanentes de carreras y de pruebas para vehículos motorizados.

69. Instalaciones deportivas, recreativas, de ocio y educativas situadas fuera de zonas urbanas que conlleven la construcción de edificaciones permanentes.

70. Proyectos de urbanizaciones, complejos hoteleros y turísticos, y construcciones asociadas, fuera de

las zonas urbanas, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos, a los que no sea de aplicación otros epígrafes.

Otros proyectos

71. Proyectos de descontaminación de suelos.
72. Proyectos de desmantelamiento de instalaciones industriales potencialmente contaminadoras del suelo.
73. Proyectos no recogidos en otros anexos, que se desarrollen fuera de zonas urbanas, en espacios incluidos en el anexo sexto, que no tengan relación directa con la gestión de dichas áreas.
74. Cualquier construcción en suelo no urbanizable con un volumen construido igual o superior a 5.000 metros cúbicos o una ocupación de suelo superior a 2.000 metros cuadrados.
75. Centros de investigación de carácter técnico o científico relacionados, entre otras disciplinas, con la física, la química, la biología y especialidades farmacéuticas, biotecnológicas y sanitarias.
76. Los proyectos de los anexos segundo o tercero que sirvan exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos y que no se utilicen por más de dos años.

ANEXO V

Actividades o proyectos con incidencia ambiental sometidos al procedimiento de evaluación ambiental de actividades en la Comunidad de Madrid

Proyectos agropecuarios

1. Instalaciones para la explotación ganadera intensiva no incluidos en otros anexos.

Proyectos industriales

2. Fabricación de productos cárnicos y otras industrias derivadas de productos cárnicos, con capacidad inferior a 5 toneladas día.
3. Instalaciones para el sacrificio y/o despiece de animales con producción de canales igual o inferior a 10 toneladas al día de media anual.
4. Elaboración y conservación de pescados y productos a base de pescado, supuestos no incluidos en otros anexos de la presente Ley.
5. Instalaciones industriales para el envasado y empaquetado de productos alimenticios fabricados por terceros no incluidas en otros epígrafes.
6. Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas no alcohólicas, no incluidas en otros epígrafes.
7. Instalaciones industriales para el almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos o químicos con una capacidad igual o inferior a 200 toneladas.
8. Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles no incluidos en otros anexos de esta Ley.
9. Fabricación de grandes depósitos y caldererías metálicas no incluidos en otros anexos de esta Ley.
10. Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción igual o inferior a 20 toneladas diarias.
11. Tratamiento de superficies metálicas y materiales plásticos por procedimientos electrolíticos o químicos, cuando el volumen de las cubetas destinadas al tratamiento sea igual o inferior a 10 metros cúbicos.

12. Forja, estampado, embutido, troquelado, corte y repujado de metales no incluidos en otros anexos de esta Ley.

13. Instalaciones para la fabricación o preparación de materiales de construcción: hormigón, escayola y otros.

Otros proyectos e instalaciones

14. Imprentas, centros de reprografía y otras actividades de impresión.

15. Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos automóviles u otro medio de transporte.

16. Instalaciones base de telecomunicación que operen con radiofrecuencias.

17. Talleres de reparación de maquinaria en general.

18. Tintorerías y establecimientos similares, no incluidos en otros anexos.

19. Instalaciones para el alojamiento temporal o recogida de animales y establecimientos destinados a su cría, venta, adiestramiento o doma.

20. Comercio y distribución al por menor de productos químicos, farmacéuticos, productos de droguería y perfumería, cuando se realicen operaciones de granelado, mezcla o envasado.

21. Instalaciones para la elaboración de abonos o enmiendas orgánicas con una capacidad inferior a 100 toneladas al año, o para su almacenamiento, cuando la capacidad sea inferior a 100 toneladas.

22. Instalaciones en las que se realicen prácticas de embalsamamiento y tanatopraxia.

23. Centros sanitarios asistenciales extrahospitalarios, clínicas veterinarias, médicas, odontológicas y similares.

24. Laboratorios de análisis clínicos.

25. Instalaciones o actividades catalogadas como potencialmente contaminantes por ruido no incluidas en otros anexos.

26. Todas aquellas actividades establecidas en el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, cuando no estén recogidas en otros anexos de esta Ley.

ANEXO VI

Áreas especiales

A los efectos previstos en esta Ley, se consideran áreas especiales:

a) Los espacios naturales protegidos declarados por la normativa del Estado o de la Comunidad de Madrid.

b) Los montes de régimen especial según la Ley [Comunidad Autónoma de Madrid] 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

c) Las zonas húmedas y embalses de la Comunidad de Madrid, catalogados de acuerdo a la Ley [Comunidad Autónoma de Madrid] 7/1990, de 28 de junio, de protección de embalses y zonas húmedas de la Comunidad Autónoma de Madrid, y sus ámbitos ordenados.

d) Las zonas declaradas al amparo de las Directivas Comunitarias 79/409 relativa a la conservación de las aves silvestres y 92/43 relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres.

ANEXO VII

Criterios para determinar la posible significación de las repercusiones sobre el medio ambiente

A) Planes y programas

1. Características de los planes y programas, considerando en particular:

- a) La medida en que el plan o programa establece un marco para proyectos y otras actividades con respecto a la ubicación, las características, las dimensiones, las condiciones de funcionamiento o mediante la asignación de recursos.
- b) El grado en que el plan o programa influye en otros planes y programas, incluidos los que estén jerarquizados.
- c) La pertinencia del plan o programa para la integración de aspectos ambientales con el objeto, en particular, de promover el desarrollo sostenible.
- d) Problemas ambientales significativos para el plan o programa.
- e) La pertinencia del plan o programa para la aplicación de la legislación comunitaria en materia de medio ambiente.

2. Características de los efectos y de la zona de influencia probable, considerando en particular:

- a) La probabilidad, duración, frecuencia y reversibilidad de los efectos.
- b) El carácter acumulativo de los efectos.
- c) La naturaleza transfronteriza de los efectos.
- d) Los riesgos para la salud humana o el medio ambiente (debidas, por ejemplo, a accidentes).
- e) La magnitud y el alcance espacial de los efectos (zona geográfica y tamaño de la población que pueda verse afectada).
- f) El valor y la vulnerabilidad de la zona probablemente afectada a causa de:
Las características naturales especiales o el patrimonio cultural.
La superación de niveles o valores límite de calidad del medio ambiente.
La explotación intensiva de la tierra.
- g) Los efectos en zonas o parajes incluidos en el anexo sexto.

B) Proyectos y actividades

1. Características de los proyectos.

Las características de los proyectos deberán considerarse, en particular, desde el punto de vista de:

- a) La magnitud del proyecto.
- b) La utilización de recursos naturales.
- c) La generación de residuos y aguas residuales.
- d) La contaminación producida.
- e) El riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías aplicadas.
- f) La acumulación de sus efectos ambientales o de su riesgo de accidente con otros proyectos o actividades.
- g) Las actividades inducidas y complementarias que se generen.

2. Ubicación de los proyectos.

La sensibilidad ambiental de las áreas que puedan verse afectadas por los proyectos o actividades deberá considerarse teniendo en cuenta, en particular:

- a) El uso existente del suelo.
- b) La abundancia, calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.
- c) La capacidad de carga del medio en el que se ubique, con especial atención a las áreas siguientes:
 1. Espacios recogidos en el anexo sexto.
 2. Áreas de montaña y de bosque.
 3. Áreas en las que se hayan rebasado ya los objetivos de calidad medioambiental establecidos en la legislación comunitaria, estatal o autonómica.
 4. Áreas de gran densidad demográfica.
 5. Paisajes con significación histórica, cultural o arqueológica.
- d) Que se sitúen a menos de 1.000 metros de una zona residencial.
- e) Que se sitúen en el interior de las zonas sensibles propuestas por la Comunidad de Madrid a efectos de lo previsto en la Directiva 91 /271 /CEE, sobre tratamiento de las aguas residuales urbanas.
- f) Que se sitúen en el interior de las zonas vulnerables declaradas al amparo del Real Decreto 261/a1996, sobre protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias.
- g) Que sus efluentes realicen un recorrido inferior a 10 km antes de alcanzar uno de los espacios mencionados en los puntos c y e de este epígrafe.
- h) Que se sitúen en el territorio de la Comunidad de Madrid perteneciente a las unidades hidrogeológicas 03.05 y 03.04, según las delimitaciones vigentes, establecidas por el organismo de cuenca.

3. Características de los impactos potenciales.

Deben considerarse en relación con lo establecido en los puntos 1 y 2, teniendo en cuenta en particular:

- a) La extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población).
- b) El carácter transfronterizo del impacto.
- c) La magnitud y complejidad del impacto.
- d) La probabilidad del impacto.
- e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

ANEXO VIII

Actividades inocuas

A. Se considerarán actividades inocuas las que a continuación se relacionan y otras análogas, siempre que no superen los límites particulares establecidos para cada una de ellas y los generales indicados en el apartado B.

I) Uso residencial

- I.1. Garajes hasta 50 m².
- I.2. Residencias comunitarias, incluidas las casas de huéspedes, hasta 500 m².

II) Uso industrial

Sin superar los 150 m² de superficie y los 3CV de potencia instalada, salvo indicación expresa.

- II.1. Talleres domésticos, cuando la actividad se desarrolla por el titular en su propia vivienda utilizando alguna de sus piezas.
- II.2. Talleres de armería. (Sin manipulación ni almacenamiento de productos explosivos o inflamables.)
- II.3. Talleres de fabricación o reparación de aparatos eléctricos de medida, regulación, verificación y control.
- II.4. Talleres de fabricación o reparación de electrodomésticos.
- II.5. Talleres de reparación de aparatos y utensilios eléctricos o electrónicos, ascensores y similares.
- II.6. Talleres de máquinas de coser, máquinas de escribir y similares.
- II.7. Talleres de relojería.
- II.8. Talleres de reparación de instrumentos ópticos y fotográficos, incluido montura de gafas y cristales.
- II.9. Talleres de joyería, bisutería, orfebrería y platería.
- II.10. Talleres de reparación de instrumentos musicales.
- II.11. Talleres de reparación de bicicletas y otros vehículos sin motor.
- II.12. Talleres de reparación de juegos, juguetes y artículos de deporte.
- II.13. Elaboración de helados.
- II.14. Talleres de prendas de vestir (sastrería, camisería, guantería, sombrerería, zapatería excepto calzado de goma, géneros de punto, bordados, peletería y similares).
- II.15. Talleres de artículos de marroquinería y viaje.
- II.16. Talleres de confección de artículos textiles para el hogar.
- II.17. Talleres de encuadernación.
- II.18. Laboratorios farmacéuticos y de análisis clínicos sin manipulación de productos inflamables.
- II.19. Almacenes de peligrosidad baja de materias primas agrarias, productos alimenticios y bebidas.
- II.20. Almacenes de peligrosidad baja de textiles, confección, calzado y artículo de cuero.
- II.21. Almacenes de electrodomésticos.
- II.22. Almacenes de artículos de ferretería, excepto plásticos.
- II.23. Almacenes de materiales de construcción, excepto maderas, plásticos, pinturas y barnices.
- II.24. Viveros de plantas y flores (sin limitación de superficie).

III) Uso servicios terciarios

a) Comercio

Sin superar los 250 m² de superficie y los 3CV de potencia instalada.

- III.1. Venta de productos alimenticios, bebidas y tabaco, excepto carnicerías, casquerías, pescaderías, bares y cafeterías.
- III.2. Venta de prendas confeccionadas para vestido y adorno, incluidas zapaterías, bordados, bisutería y similares.
- III.3. Mercerías.
- III.4. Venta de artículos textiles para el hogar.
- III.5. Venta de artículos de marroquinería y viaje.
- III.6. Lavanderías y tintorerías (sólo la recogida y entrega de prendas sin lavado o limpieza de las mismas).
- III.7. Farmacias sin manipulación o almacenamiento de productos inflamables.
- III.8. Venta de artículos de limpieza, perfumería, higiene y belleza, excepto droguerías, cererías y similares.
- III.9. Venta de muebles.
- III.10. Venta de electrodomésticos y material eléctrico.
- III.11. Ferreterías y venta de artículos de menaje.
- III.12. Venta de artículos de cerámica, vidrio y materiales de construcción.
- III.13. Exposición y/o venta de automóviles, motocicletas, bicicletas y sus accesorios.
- III.14. Venta de aparatos e instrumentos ópticos, médicos, ortopédicos y/o fotográficos.
- III.15. Venta de libros, artículos de papelería y escritorio.
- III.16. Venta de flores, plantas, peces vivos y pequeños animales domésticos.
- III.17. Venta de artículos de joyería, relojería, platería y bisutería.
- III.18. Juguetería y venta de artículos de deporte.
- III.19. Venta de material fonográfico y videográfico (disco, cassettes de audio y vídeo, etc...).

- III.20. Alquiler y venta de cintas de vídeo (video-clubs).
- III.21. Peluquerías y salones de belleza.
- III.22. Estancos, despachos de lotería y apuestas.
- III.23. Alquiler de trajes o disfraces.
- III.24. Anticuarios y almonedas.
- III.25. Herbolarios.
- III.26. Venta de artículos de regalo.
- III.27. Reproducción de documentos (excepto copia de planos con amoniaco y similares).
- III.28. Estudios fotográficos.
- III.29. Venta de armas y munición (sin manipulación).

b) Oficinas

Sin superar los 250 m² de superficie y los 3 CV de potencia instalada.

III.30. Despachos profesionales domésticos en alguna pieza de cualquier vivienda, siempre que dicha vivienda siga siendo la residencia habitual del profesional titular de la actividad. La superficie máxima que se podrá dedicar a la actividad profesional, será de (50) metros cuadrados y el número de personas ajenas o empleadas a la misma, no será superior a dos(2). Todo ello, con independencia de que no podrán ser causa de molestias justificadas al vecindario por ruidos, tráfico de personas o mercancías, humos, olores, etc.

- III.31. Oficinas privadas en general.
- III.32. Oficinas bancarias, Cajas de Ahorros o similares.
- III.33. Oficinas profesionales no domésticas.
- III.34. Oficinas de entidades financieras, de seguros, inmobiliarias y similares.
- III.35. Agencias de viaje.
- III.36. Clínicas veterinarias (consulta), sin radiología.
- III.37. Consultorios médicos sin hospitalización, radiología ni medicina nuclear.
- III.38. Dentistas, sin radiología, salvo cuando se trate de Equipos de Radiografía Intraoral Dental.
- III.39. Oficinas para alquiler de bienes y servicios en general.
- III.40. Sedes de partidos políticos, organizaciones sindicales, profesionales, patronales, regionales, religiosas o similares.
- III.41. Oficinas de la Administración, Organizaciones Internacionales y representaciones diplomáticas y consulares.

IV) Uso dotacional

Sin superar los 250 m² de superficie y los 3 CV de potencia instalada.

- IV.1. Guarderías y jardines de infancia.
- IV.2. Centros de enseñanza, incluidas autoescuelas sin guarda de vehículos.
- IV.3. Centro de investigación.
- IV.4. Academias, salvo baile, danza y música.
- IV.5. Salas de exposiciones.
- IV.6. Policlínica sin hospitalización, quirófanos, radiología ni medicina nuclear.
- IV.7. Centros de culto.

B. Son límites de carácter general los siguientes:

- Aparatos de aire acondicionado hasta una potencia total de 6.000 frig/h.
- Equipos informáticos que no precisen una instalación de aire acondicionado de potencia superior a 6.000 frig/h.
- Generadores de calor hasta una potencia total de 25.000 kcal/h.
- Hornos eléctricos hasta una potencia total de 10 Kw.

Por exclusión, se consideran actividades calificadas el resto de actividades no incluidas en el presente anexo VIII.

ANEXO IX

Índice de medidas correctoras de aplicación para Industrias y Actividades.

Capítulo 1. Emisiones a la atmósfera.

1.1. Los generadores de calor de uso doméstico cumplirán con los límites de emisión especificados en la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera.

a) En cuanto a la opacidad de humos; el índice máximo autorizado será de 1 en la escala Ringelman o 2 en la escala Bacharach.

Estos límites podrán ser rebasados en el doble, caso de instalaciones de combustibles sólidos durante el encendido de los mismos por un tiempo máximo de media hora.

b) En el caso de generadores que utilicen combustibles líquidos, el tanto por ciento de CO₂ de los humos se hallará en todo momento comprendido entre el 10 y el 13 por 100, medido éste a la salida de la caldera.

1.2. La evacuación de polvos, gases, vapores y humos producto de combustión o de actividades industriales, se realizará siempre a través de una chimenea adecuada e independiente, cuya desembocadura sobrepasará en un metro la altura del edificio más alto, propio o colindante, en un radio de ocho metros.

1.3. Es preceptivo el empleo de filtros depuradores en las salidas de humos de chimeneas industriales, instalaciones colectivas de calefacción y salidas de humos y vahos de cocinas de colectividades, hoteles, restaurantes o cafeterías. Dichos filtros serán cambiados con la periodicidad adecuada.

1.4. Queda prohibida toda emisión de olores que produzcan molestias y constituyan una incomodidad para la vecindad, sea en forma de emisiones de gases o de partículas sólidas o líquidas o por producción de residuos malolientes.

Se exceptúan las emisiones de olores de aquellas actividades, situaciones e instalaciones, en las que a través de informe motivado de los Servicios del Medio Ambiente, se especifique la imposibilidad técnica para su desaparición total, de acuerdo con las características intrínsecas y por ser propias de las citadas actividades, situaciones e instalaciones, y siempre y cuando las mismas cuenten con las autorizaciones preceptivas.

Las Actividades que puedan causar tal tipo de molestias, deberán establecer medidas preventivas y correctoras. Además, deberán disponer de ventilación forzada y chimenea, quedando prohibida la ventilación por ventanales o huecos en fachada.

Así mismo las actividades de venta o almacenaje de mercancías de fácil descomposición deberán contar obligatoriamente con cámaras frigoríficas que aseguren que no habrá emanación olorosa molesta.

1.5. Acondicionamiento de locales.

1.5.1. La evacuación del aire caliente o enrarecido, productos del acondicionamiento de locales se realizará de forma que cuando el volumen del aire evacuado sea inferior a 0,2 m³ por segundo, el punto de salida del aire distará, como mínimo, dos metros (medido entre los dos puntos más próximos) de cualquier hueco de ventana situado en el plano vertical.

1.5.1.1. En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y de un metro de vuelo, las mediciones se realizarán mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos a el de salida y de ventana.

1.5.1.2. Si este volumen está comprendido entre 0,2 y 1 m³/s; distará como mínimo 3 m. de cualquier ventana situada en plano vertical y 2 m. en plano horizontal situada en su mismo paramento. Asimismo la distancia mínima entre la salida y el punto más próximo de cualquier ventana situada en distinto paramento será de 3,5 m. Si, además se sitúan en fachadas, la altura mínima sobre la acera será de 3 m. y estará provista de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

Las medidas se realizarán entre los dos puntos más próximos.

En el supuesto que entre el punto de salida del aire viciado y la ventana más próxima se interponga un obstáculo de, al menos, 2 metros de longitud y de un metro de vuelo, las mediciones se

realizaran mediante la suma de los dos segmentos que separan el borde del referido obstáculo de los puntos más próximos a el de salida y de ventana.

1.5.1.3. Para volúmenes de aire superiores a 1 m³/s; la evacuación tendrá que realizarse a través de chimenea, cuya altura supere en un metro la del edificio más alto en un radio de ocho metros, y en todo caso con altura mínima de dos metros.

Cuando las diferentes salidas al exterior estén en fachadas distintas o a más de cinco metros de distancia, se considerarán independientes.

En los demás casos se aplicarán efectos aditivos, para lo que se considerará como caudal la suma de los caudales de cada una de ellas.

Se exceptúan del apartado 1.5.1.3. anterior aquellas evacuaciones que cuenten con informe favorable de la Concejalía de Medio Ambiente, que será motivado de acuerdo con las características intrínsecas de la actividad, su grado de inocuidad, el volumen de aire evacuado y se cumplan al menos las siguientes condiciones:

- La evacuación del aire viciado no se realizará a la vía pública ni a patios o jardines interiores de edificios de vecinos.
- La distancia mínima desde el punto de evacuación del aire a ventanas o tomas de aire de sistemas de ventilación o climatización de viviendas o locales con uso sanitario, educativo y/o centro de mayores, será de 20 metros.
- La altura mínima sobre el suelo será de 2,5 metros y estarán provistas de una rejilla de 45° de inclinación que oriente el aire hacia arriba.

1.5.2. Las torres de refrigeración, deberán estar dotadas obligatoriamente de pantallas o cualquier otro dispositivo acústico aislante, que serán consideradas como un elemento constructivo más de la propia torre.

1.5.3. Todo aparato o sistema de acondicionamiento que produzca condensación tendrá necesariamente una recogida y conducción de agua eficaz, que impida que se produzca goteo al exterior.

1.5.4. La evacuación de los gases o vapores procedentes de la refrigeración de máquinas condensadoras, evaporadoras y bombas de calor, se realizará de forma que impida que se producen molestias a viviendas o locales colindantes.

1.6. Garajes, aparcamientos y talleres.

1.6.1. Todos los garajes, aparcamientos y talleres de reparación de automóviles, tanto públicos como privados, deberán disponer de la ventilación suficiente que garantice que en ningún punto de los mismos pueda producirse acumulación de contaminantes debido al funcionamiento de los vehículos.

Las medidas adoptadas para la distribución de aire interior deberán conseguir que en ningún punto de los locales puedan alcanzarse concentraciones de monóxido de carbono superiores a 50 p.p.m.

En los casos de ventilación natural se dispondrá de un metro cuadrado de sección de hueco o conducto chimenea por cada doscientos (200) metros cuadrados de superficie del local, existiendo al menos un conducto vertical en cada cuadro de veinte (20) metros de lado en que idealmente pueda dividirse el mismo.

En los casos de ventilación forzada deberán garantizar un mínimo de seis renovaciones hora.

Será preceptivo disponer de sistema de detección y medida de monóxido de carbono, debidamente homologado, directamente conectado al sistema de ventilación forzada y regulados para que en ningún caso las concentraciones superen el límite antes citado.

Cada local deberá disponer de detectores debidamente homologados, situados entre 1,50 y 2 m. de altura, respecto al suelo y en los puntos más desfavorablemente ventilados.

Deberá contar con un detector por cada 500 metros cuadrados de superficie de garaje o fracción.

1.6.2. Es obligatorio que los garajes de superficie menor de 1000 m² establezcan un programa de funcionamiento de los equipos mecánicos de aspiración, de forma que los niveles de inmisión de contaminantes se mantengan siempre en cualquier punto del garaje, dentro de los límites reglamentarios.

1.6.3. En los talleres en donde se realicen operaciones de pintura, deberá disponerse de cabinas adecuadas, con la correspondiente extracción de aire, que se efectuará a través de chimeneas

reglamentarias, según específica el apartado 1.2. En cualquier caso, no podrán alcanzarse en la salida de chimenea concentraciones superiores a las fijadas en la normativa vigente para los contaminantes que emitan, debiéndose disponer, cuando sea necesario, de los sistemas de depuración convenientes para evitar superar estos niveles de emisión.

1.7. Actividades varias.

1.7.1. En las industrias de fabricación de pan y artículos de alimentación, como el caso de hornos obradores, tostaderos de café, churrerías, fábricas de patatas fritas, etc., además de que los generadores allí instalados cumplan con lo establecido en la Ordenanza, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables que puedan poner en comunicación directa el recinto industrial con la atmósfera. La ventilación y extracción de aire enrarecido se hará mediante chimenea que cumplirá las mismas condiciones que las de expulsión de humos de los generadores. Se dotará a las ventanas de un inyector de aire exterior, con compuertas de gravedad, que garantice la ventilación reglamentaria y la no propagación de humos y olores al exterior.

1.7.2. En los establecimientos de hostelería, como bares, cafeterías, restaurantes, etc., los aparatos de acondicionamiento de aire deberán cumplir lo establecido en el apartado 1.5. Cuando en los mismos se realicen operaciones que originen gases, humos y olores, que produzcan molestias y constituyan una incomodidad para la vecindad, no se permitirán ventanas, claraboyas o similares practicables, que puedan poner en comunicación directa la cocina con la atmósfera y las ventanas estarán dotadas de un inyector de aire exterior, con compuertas de gravedad, que garantice la ventilación reglamentaria y la no propagación de humos y olores al exterior, cuya evacuación se realizará mediante chimeneas que cumplan lo previsto en el apartado 1.2.

1.7.3. En las industrias de limpieza de ropa y tintorerías se exigirán chimeneas de ventilación de los locales, aparte de las propias de los generadores de calor y aparatos de limpieza. En determinados casos y mediante autorización municipal expresa, se podrá prescindir de chimenea en los aparatos de limpieza de ropa, siempre que estén dotados de depuradores adecuados, que deberán estar homologados y autorizados por el órgano competente de la administración estatal o autonómica.

Se considerará como máxima concentración permisible en ambiente las 50 p.p.m. de percloroetileno.

1.7.4. En los talleres de platerías, ebanistas u otros donde se produzcan emanaciones de gases o existan ambientes enrarecidos, la ventilación y extracción de aire se hará conforme a lo establecido en el apartado 1.2.

Capítulo 2. Ruidos y vibraciones.

2.1. Ninguna fuente sonora podrá emitir ni transmitir niveles de ruido superiores a los señalados en la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera.

2.2. Ningún aparato mecánico podrá transmitir a los elementos sólidos que componen la compartimentación del recinto receptor niveles de vibración superiores a los señalados en la norma ISO-2631-2.

Con el fin de evitar en lo posible la transmisión de ruido a través de la estructura de la edificación deberán tenerse en cuenta las normas establecidas en los siguientes apartados.

2.2.1. Todo elemento con órganos móviles se mantendrá en perfecto estado de conservación, principalmente en lo que se refiere a la suavidad de marcha de sus rodamientos.

2.2.2. No se permitirá el anclaje directo de máquinas o soportes de las mismas en las paredes medianeras, techos o forjados de separación de recintos, sino que se realizará interponiendo los adecuados dispositivos antivibratorios.

2.2.3. Las máquinas de arranque violento, las que trabajen por golpes o choques bruscos y las dotadas de órganos con movimiento alternativo, deben estar ancladas en bancadas independientes, sobre el suelo y aisladas de la estructura de la edificación por medio de los adecuados dispositivos antivibratorios.

2.3. A/ Para las denominadas actividades catalogadas sometidas a Evaluación Ambiental de Actividades en los términos establecidos por la Ley 2/2002 de la Comunidad de Madrid y en la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental del Ayuntamiento, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore una

memoria ambiental en la que, entre otras cuestiones, se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.

1. La memoria ambiental citada en el apartado anterior contendrá en lo referente a aspectos acústicos una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
2. La memoria técnica contendrá como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d) Niveles de emisión previsible.
 - e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
 - f) Justificación de que, una vez puesta en marcha, la actividad no producirá unos niveles de inmisión que incumplan los objetivos de calidad establecidos para las áreas de sensibilidad acústica aplicables.
3. Los planos serán, como mínimo los siguientes:
 - a) Planos de situación.
 - b) Planos de medidas correctoras y de aislamientos acústicos, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

B/ Para las actividades catalogadas sometidas a Informe Ambiental de Actividades en los términos establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental de Las Rozas de Madrid, que precisen de licencia de apertura, se exigirá que el proyecto de las mismas incorpore un anexo en el que se evalúe el previsible impacto acústico de la actividad y se describan las medidas de prevención y control del mismo que, en su caso, se deban incorporar al proyecto.

1. El anexo citado en el apartado anterior se compondrá de una memoria técnica y planos, cuyos contenidos respectivos se describen a continuación.
2. La memoria técnica contendrá como mínimo, lo siguiente:
 - a) Descripción del tipo de actividad y horario previsto de funcionamiento.
 - b) Descripción de los locales en los que se va a desarrollar la actividad, así como (en su caso) los usos de los adyacentes y su situación respecto a viviendas u otros usos sensibles.
 - c) Características de los focos de contaminación acústica de la actividad.
 - d) Niveles de emisión previsible.
 - e) Descripción de aislamientos acústicos y demás medidas correctoras adoptadas.
3. Los planos describirán, como mínimo, las medidas correctoras y de aislamiento acústico adoptadas, incluyendo detalles de materiales, espesores y juntas.

2.4. Las actividades dedicadas al uso industrial, además de las prescripciones establecidas en la normativa municipal con carácter general, adoptarán las medidas que se establecen en los apartados siguientes.

2.4.1. El anclaje de máquinas y aparatos que produzcan vibraciones o trepidaciones se realizará de modo que se logre su óptimo equilibrio estático y dinámico, disponiendo bancadas de inercia de paso comprendido entre 1,5 y 2,5 veces al de la máquina que soporta, apoyando el conjunto sobre elementos antivibratorios expresamente calculados.

2.4.2. Los conductos con circulación forzada de líquidos o gases especialmente cuando estén conectados con máquinas que tengan órganos en movimiento, estarán provistos de dispositivos que impidan la transmisión de vibraciones. Estos conductos se aislarán con materiales elásticos en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen muros o tabiques.

2.4.3. Si no es posible la eliminación o reducción del nivel de ruido producido durante el proceso productivo, se adoptarán las medidas de protección personal necesarias cuando existan trabajadores expuestos a dosis de ruido superiores a las establecidas en la vigente reglamentación en materia de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

2.5. Las actividades dedicadas al uso de establecimiento público, además del cumplimiento de las prescripciones establecidas con carácter general, garantizarán respecto a la vivienda más afectada por la actividad, los siguientes aislamientos mínimos:

- Las actividades como cafés, bares, restaurantes y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores, contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de: R.60dB(A)

- Las actividades como bingos, pubs, salas de juego recreativos, boleras, salas de cine y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de: R.68dB(A)
- Las actividades como discotecas, disco-pubs, salas de baile, salas de concierto, cafés-teatro, tablaos flamencos, salas de aeróbic y, en general, todas aquellas de similares características a las anteriores, contarán con un aislamiento bruto a ruido aéreo de: R.75dB(A).

2.6. En actividades que dispongan de equipos de megafonía (ya sea en el interior del local o en el exterior) o música, deberán hallarse dotados bien de topes fijos, que en ningún caso podrán ser alterados o manipulados, o bien de limitadores de volumen en función del aislamiento del local, sin perjuicio de se que cumpla con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera.

Se prohíbe, con carácter general, el uso de megafonía exterior en horario nocturno, sin perjuicio de que, previa solicitud, por circunstancias especiales o zonas de ubicación, pueda autorizarse un horario especial.

Con carácter general, el volumen de los diferentes equipos reproductores de sonido que se instalen en los diferentes establecimientos públicos queda limitado de tal forma que su nivel de emisión sea como máximo el resultante de añadir 20 dB(A) al valor del índice de aislamiento acústico a ruido aéreo existente en el establecimiento. Si la instalación funciona únicamente en el período comprendido entre las 8,00 y las 22,00 horas se añadirán 30 dB(A).

En cualquier caso deberá garantizarse el cumplimiento de lo establecido en el apartado 4 del presente punto 2.6.

1. A los efectos del apartado anterior, deberán acreditar a través de certificado de la empresa o técnico instalador, que dicha limitación garantiza el cumplimiento de los niveles de emisión e inmisión establecidos en la presente Ordenanza.
2. En los locales ubicados en edificios de viviendas, o que colinden con ellos, o espacios al aire libre, no se permitirán actuaciones en vivo de grupos musicales o vocalistas sin la previa autorización del Ayuntamiento e informe de los Servicios del Medio Ambiente municipales, de forma que se garantice el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de esta Ordenanza en cuanto a niveles de ruido en ambiente exterior e interior.
3. Las actividades como discotecas, disco-pubs, salas de baile, salas de concierto, cafés-teatro, tablaos flamencos o similares; ubicadas en edificios de viviendas, o que colinden con ellos o aquellas actividades en las que realicen actuaciones en vivo, contarán asimismo con vestíbulo acústico, que deberá cumplir además con lo establecido en la CPI-96 o normativa en vigor.
4. El nivel de aislamiento acústico a ruido aéreo proporcionado por el recinto o local, con una de sus puertas abiertas, será tal que permita cumplir con los valores límite de emisión de ruido al ambiente exterior establecidos en la Ordenanza Municipal, sobre Protección Integral de la Atmósfera, estando la instalación o instalaciones de reproducción sonora de la actividad funcionando a su nivel máximo admisible.

En caso de superarse los niveles establecidos, en las condiciones establecidas en el apartado anterior, se reducirá el nivel de emisión hasta resultar compatible con los niveles autorizados en la normativa municipal de aplicación.

5. No serán exigibles los requisitos del apartado 1 del presente artículo a aquellos establecimientos cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 22 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión y/o hilo musical, con un nivel de emisión máximo de 75 dB(A).
En cualquier caso, en estos supuestos los establecimientos dispondrán de un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 55 dB(A).
6. El resto de actividades incluidas en el artículo 24, garantizarán respecto a viviendas o locales colindantes, el aislamiento acústico (R: en dB(A)) exigido por los Servicios de Medio Ambiente, tras realizar una evaluación de las características de la actividad, de forma que se motive su conveniencia y oportunidad y se justifique técnica y económicamente su viabilidad con el fin de garantizar el cumplimiento de los niveles de transmisión de ruidos exigidos en la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera..
7. Una vez realizadas las obras de aislamiento acústico exigidas en los apartados 1 y 5 del presente artículo y antes de continuar con las demás obras, el titular de la actividad presentará certificado oficial del aislamiento. Sin el informe favorable de los servicios del Medio Ambiente, sobre la eficacia

de las medidas de aislamiento adoptadas, no podrán continuarse las obras. Una vez finalizadas las obras de aislamiento acústico, los Servicios de Medio Ambiente podrán realizar las pruebas de comprobación que consideren necesarias o en su caso exigir la realización de las mismas a través de Organismos de Control Autorizados por la Comunidad de Madrid o Laboratorio acreditado por ENAC para la realización de estudios acústicos, tal y como establece el Anexo Octavo de la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera.

8. Las actividades reguladas en el presente apartado solo podrán ejercerse dentro del horario y condiciones establecidas en las normativas sectoriales en vigor.

2.7. Para la utilización de cualquier clase de aparato de reproducción de sonido así como la actuación de orquestas y espectáculos musicales en las terrazas de establecimientos hosteleros y quioscos, temporales o permanentes, que ocupan zonas de dominio público municipal o suelo privado (siempre y cuando éstas últimas puedan ocasionar molestias a viviendas colindantes); será necesaria la correspondiente autorización municipal, concedida por los Servicios de Medio ambiente y sujeta a los siguientes condicionamientos:

- 1.1. Las autorizaciones tendrán carácter temporal.
- 1.2. Solo podrá autorizarse entre las 20 y las 24 horas, respetándose en todo caso, los niveles sonoros establecidos en la presente Ordenanza.
- 1.3. Se procederá a la revocación de la autorización en los casos en que los Servicios de Medio Ambiente consideren de forma motivada que se produce una trasgresión de las condiciones ambientales.
- 1.4. Las terrazas y quioscos están obligados a colocar en lugar bien visible la Autorización Municipal concedida donde se incluyan las prohibiciones, limitaciones y condicionamientos impuestos.

2. Durante la temporada estival, el horario de las terrazas será el siguiente, sin perjuicio de que por circunstancias especiales o zonas de ubicación de las terrazas, pueda establecerse un horario especial:

Días laborables y domingos, hasta la 1 de la madrugada.
Viernes, sábados y vísperas de fiesta, hasta las 2 de la madrugada.

2.8. No serán exigibles los requisitos del apartado 2.5. del presente capítulo a aquellos establecimientos cuyo horario de funcionamiento sea exclusivamente el comprendido entre las 8 y las 22 horas y cuyos aparatos musicales sean únicamente radio, televisión y/o hilo musical, con un nivel de emisión interno (N.E.I) máximo de 75 dB(A).

En cualquier caso, en estos supuestos los establecimientos dispondrán de un aislamiento mínimo a ruido aéreo de 55 dB(A).

2.9. En aquellos establecimientos públicos que dispongan de equipo musical de elevada potencia, independientemente de otras limitaciones establecidas en la Ordenanza Municipal sobre Protección de la Atmósfera frente a la Contaminación por Formas de Energía., no podrán superarse niveles sonoros máximos de 90dB(A) en ningún punto al que tengan acceso los clientes y usuarios, excepto que en el acceso o accesos del referido espacio se coloque el aviso siguiente: "Los niveles sonoros del interior pueden producir lesiones permanentes en el oído".

El aviso deberá ser perfectamente visible, tanto por su dimensión, localización como por su iluminación.

2.10. Las terrazas temporales o permanentes que ocupan zonas de dominio público municipal con mesas, veladores, etc; anejas a establecimientos hosteleros ubicados en inmuebles o locales, así como las terrazas de los quioscos, tendrán las siguientes prohibiciones y limitaciones.

2.10.1. Para la utilización de cualquier clase de aparato de reproducción de sonido así como la actuación de orquestas y espectáculos musicales en las terrazas o al aire libre, será necesaria la correspondiente autorización municipal, sujeta a los siguientes condicionamientos:

- 2.10.1.1. Las autorizaciones tendrán carácter temporal.
- 2.10.1.2. Solo podrá autorizarse entre las 20 y las 24 horas, respetándose en todo caso, los niveles sonoros establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera.
- 2.10.1.3. Se procederá a la revocación de la autorización en los casos en que los Servicios de Medio Ambiente consideren de forma motivada que se produce una trasgresión de las condiciones ambientales.

2.10.2. Durante la temporada estival, el horario de las terrazas será el siguiente, sin perjuicio de que por circunstancias especiales o zonas de ubicación de las terrazas, pueda establecerse un horario especial:

Días laborables y domingos, hasta la 1 de la madrugada.
Viernes, sábados y vísperas de fiesta, hasta las 2 de la madrugada.

2.10.3. Las terrazas y quioscos están obligados a colocar en lugar bien visible la Autorización Municipal concedida donde se incluyan las prohibiciones, limitaciones y condicionamientos impuestos.

2.11. La instalación de cualquier sistema de alarma o sirena estará sujeta a la concesión de la perceptiva autorización por parte de los Servicios de Medio Ambiente, tal y como establece la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera .

2.12. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas subsidiarias de planeamiento y cualquier otra figura de planeamiento urbanístico a nivel municipal o inferior, tendrá en cuenta los criterios establecidos por esta Ordenanza, así como por el Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid y los incorporarán a sus determinaciones en la medida oportuna.

1. La asignación de usos generales y usos pormenorizados del suelo en las figuras de planeamiento tendrá en cuenta el principio de prevención de los efectos de la contaminación acústica y velará para que, en lo posible, no superen los valores límite de emisión e inmisión establecidos en la Ordenanza Municipal sobre Protección Integral de la Atmósfera.
2. La ubicación, orientación y distribución interior de los edificios destinados a los usos más sensibles desde el punto de vista acústico se planificará con vistas a minimizar los niveles de inmisión en los mismos, adoptando diseños preventivos y suficientes distancias de separación respecto a las fuentes de ruido más significativas, y en particular, el tráfico rodado.
3. Las figuras de planeamiento urbanístico general incorporarán en sus determinaciones, al menos, los siguientes aspectos:
 - a) Planos que reflejen con suficiente detalle los niveles de ruido en ambiente exterior, tanto en la situación actual como en la previsible una vez acometida la urbanización.
 - b) Criterios de zonificación de usos adoptados a fin de prevenir el impacto acústico.
 - c) Propuesta de calificación de áreas de sensibilidad acústica en el ámbito espacial de ordenación, de acuerdo con los usos previstos y las prescripciones de esta Ordenanza.
 - d) Medidas generales previstas en la ordenación para minimizar el impacto acústico.
 - e) Limitaciones en la edificación y en la ubicación de actividades contaminantes por ruido y vibraciones a incorporar en las ordenanzas urbanísticas.
 - f) Requisitos generales de aislamiento acústico de los edificios en función de los usos previstos para los mismos y de los niveles de ruido previstos en ambiente exterior.

Capítulo 3. Protección frente a radiaciones ionizantes.

3.1. Para las instalaciones radiactivas de la primera categoría, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, la autorización de emplazamientos corresponderá al Ministerio de Industria, previos los informes que se indican, en orden a compatibilizar tales instalaciones con las normas vigentes sobre ordenación del territorio y medio ambiente. Idénticos criterios de compatibilización con las normas del Plan General de Ordenación Urbana se aplicarán por el Ayuntamiento en el caso de las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

En estos últimos casos de instalaciones de segunda y tercera categoría no sometidos a autorización previa del emplazamiento por el Ministerio de Industria, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia para una actividad en la que exista una instalación radiactiva, si por las características particulares de ésta los técnicos municipales competentes en la materia no considerasen idóneo el emplazamiento solicitado.

3.2. Para las actividades en las que exista una o más instalaciones radiactivas distintas de los rayos X para radiodiagnóstico, la instalación, ampliación, modificación o traslado deberá incluir informe previo extendido por una unidad técnica de protección contra las radiaciones ionizantes que acredite los siguientes extremos:

- Que en los planos de la actividad figure la ubicación real de la o las instalaciones radiactivas que en ella vayan a funcionar.
- Cuales son los tipos, las previsiones de uso de esas instalaciones y sus condiciones de funcionamiento. En su caso, isótopos a utilizar o almacenar y cantidades previstas.
- La conformidad del proyecto de las instalaciones con las disposiciones técnicas aplicables.
- Cálculo de las repercusiones del funcionamiento normal de la o las instalaciones previstas sobre el exterior colindante con la actividad (en su caso, viviendas, elementos comunes de la finca, vías públicas). Dosis previsible en el público exterior y evaluación del grado de cumplimiento de la normativa aplicable.
- Posibles radiaciones radioactivas al exterior (gaseosas, líquidas sólidas, radiación ambiental).
- Producción de residuos y gestión prevista.

- Riesgos exteriores previsibles en caso de accidente (incendio, avería de equipos, pérdida de estanqueidad, manipulación inadecuada, etc.)

Si en virtud de los extremos anteriormente informados se concede la licencia de instalación para que se otorgue la de funcionamiento, la citada unidad técnica de protección contra radiaciones ionizantes deberá certificar que la construcción y montaje de la o las instalaciones se ha realizado conforme al proyecto presentado y que las dosis realmente medidas en el exterior colindante con la actividad en funcionamiento, satisfacen los criterios vigentes de protección radiológica para miembros del público.

3.3. En el caso concreto de las instalaciones de rayos X para uso de radiodiagnóstico para la concesión de la licencia municipal de funcionamiento, la documentación de solicitud ha de contener, además de planos en que se indique la ubicación precisa de la instalación radiactiva, copia de los documentos que se indican en el Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, en su capítulo IV, artículo 8.

3.4. Al final de la tramitación de las licencias de instalaciones radiactivas deberá quedar en poder del Ayuntamiento, integrada en el fichero de instalaciones radiactivas del municipio, una copia de los documentos citados anteriormente.

3.5. En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, que se hallan exentos de la obligación de obtener permisos del Ministerio de Industria, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la licencia municipal, aportando documentación justificativa de su calidad de exentos.

3.6. Las actividades en las que existan una o mas instalaciones radiactivas, cualquiera que sea sus características, están obligadas al cumplimiento del R.D. 53/1992, de 24 de Enero, por el que se aprueba el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes.

Capítulo 4. Vertidos de aguas residuales.

Vertidos a la red de saneamiento.

4.1. Toda actividad industrial, que utilice el Sistema Integral de Saneamiento para evacuar sus vertidos deberá presentar en el Servicio de Medio Ambiente la correspondiente Identificación Industrial, conforme a la vigente Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento.

4.2. Las aguas residuales procedentes de vertidos industriales que no se ajusten a las características reguladas en la citada Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, deberán ser depuradas o corregidas antes de su incorporación a la red de alcantarillado mediante la instalación de unidades de pretratamiento, plantas depuradoras específicas o, incluso, modificando sus procesos de producción.

4.3. Quedan prohibidos los vertidos al Sistema Integral de Saneamiento de todos los compuestos y materias que de forma enumerativa quedan agrupados, por similitud de efectos, en el Anexo 1 de la Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, así como en el Anexo X de la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental.

4.4. Se consideran vertidos tolerados todos los que no estén incluidos en el Anexo 1 de la Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, así como en el Anexo VII de la presente Ordenanza.

Atendiendo a la capacidad y utilización de las instalaciones de saneamiento y depuración, se establecen unas limitaciones generales, cuyos valores máximos instantáneos de los parámetros de contaminación son los que se incluyen en la tabla del Anexo 2 de la Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento. Queda prohibida la dilución para conseguir niveles de concentración que posibiliten su evacuación al Sistema Integral de Saneamiento.

4.5. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales al Sistema Integral de Saneamiento y estén comprendidas en el Anexo 3 de la Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento y en el Anexo XI de la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental, deberán presentar junto con la Identificación Industrial la correspondiente Solicitud de Vertido, en el Servicio de Medio Ambiente.

Cuando una instalación industrial desee efectuar algún cambio en la composición de vertido respecto a los datos declarados en la Solicitud de Vertido comprendidos en los Anexos 2 y 3 de la Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento y en el Anexo XI de la Ordenanza Municipal sobre Prevención Ambiental, deberá presentar en el mismo Servicio de Medio

Ambiente, con carácter previo, una nueva Solicitud de Vertido en la que se hagan constar los datos correspondientes a aquel para el que se solicita la nueva autorización.

4.6. Las instalaciones industriales que viertan aguas residuales dispondrán, para la toma de muestras y mediciones de caudales u otros parámetros, de una arqueta o registro de libre acceso desde el exterior y de acuerdo con el diseño indicado en el Anexo 5 de la Ley 10/1993, sobre Vertidos Líquidos Industriales al Sistema Integral de Saneamiento, situada aguas abajo del último vertido y de tal forma ubicada que el flujo del efluente no pueda variarse.

En determinados casos específicos el usuario podrá redactar un proyecto detallado de otro tipo de arqueta o elemento sustitutorio que proponga y someterlo a la autorización del Ayuntamiento, debiendo contar con el informe favorable de los Servicios de Medio Ambiente Municipales.

4.7. Los talleres donde se realicen operaciones de cambios de aceite, los garajes y los aparcamientos deberán contar con arqueta separadora de grasas y llevarse a cabo las operaciones de mantenimiento y conservación que resulten necesarias para evitar el paso de contaminantes al sistema integral de saneamiento.

Asimismo, instalarán:

* Recipientes de material resistente al fuego con tapas abisagradas para recoger trapos y algodones que pudieran estar impregnados de grasas y gasolina, en número mínimo de uno cada 500 m² o fracción superior a 250 m² de superficie.

* Igual número de recipientes abiertos que contengan productos no inflamables y capaces de absorber cualquier derrame fortuito de gasolina o grasas; tales como crema, tierra de infusorios, etc. y con una pala para su manejo.

* Las aguas residuales procedentes de lavado de coches, antes de su vertido a la red de alcantarillado, deberán someterse a un proceso de eliminación de sólidos sedimentables mediante la instalación de un desarenador.

* Los túneles de lavado de vehículos deberán contar necesariamente con un sistema de reutilización de las aguas de lavado que reduzca tanto el consumo de este recurso, como el volumen de aguas vertido con un alto contenido en detergentes y espumas.

Vertidos a cauces públicos.

4.8. Toda industria y actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular, el vertido de aguas y de productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales requiere de la autorización administrativa correspondiente de acuerdo con la normativa en vigor.

A efectos de la presente Ordenanza se considerarán vertidos los que se realicen directa o indirectamente en los cauces, cualquiera que sea la naturaleza de éstos, así como los que se lleven a cabo en el subsuelo o sobre el terreno, balsas o excavaciones, mediante evacuación, inyección o depósito.

4.9. Las autorizaciones de vertido concretarán los límites de todos los parámetros y composición del efluente de acuerdo con la normativa sectorial en vigor y las características y naturaleza del medio receptor.

4.10. Las aguas residuales procedentes de efluentes de actividades e industrias afectadas por la presente Ordenanza deberán ser depuradas o corregidas antes de su vertido mediante instalaciones de depuración de aguas residuales.

4.11. La instalación de cualquier sistema de depuración de aguas residuales estará sujeta a la concesión de la preceptiva autorización por parte del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid, previo informe motivado de los Servicios de Medio Ambiente, en el que se establecerán las condiciones de funcionamiento de la instalación de depuración de aguas residuales.

Capítulo 5. Residuos.

5.1. Las industrias y actividades están obligadas a realizar la "Declaración de Residuos Sólidos" que se presentará junto con la solicitud de licencia. En dicha Declaración constará, al menos, la siguiente información:

- A) Nombre, dirección, identificación de la entidad jurídica titular o usuario declarante que efectúa la solicitud, y CNAE.
- B) Características principales de la actividad, horario, régimen y procesos de producción, plantilla, potencia eléctrica instalada, usos y volumen de agua a consumir.

- C) Descripción y volumen de materias primas, productos intermedios y finales.
- D) Descripción y número de procesos productores de residuos sólidos.
- E) Tipo, capacidad y número de contenedores previstos para la recepción de los distintos residuos producidos.
- F) Definición del local para la recepción de residuos sólidos.
- G) Plano de situación de los distintos procesos productores de residuos sólidos y zonas de almacenamiento.
- H) Cuanta información considere oportuna hacer constar.

El Ayuntamiento podrá exigir, en su caso, cualquier otra documentación complementaria para poder evaluar la incidencia de los residuos sólidos producidos.

5.2. Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes, exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie la vía pública, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

5.3. La limpieza general de terrazas, veladores, etc., de establecimientos públicos o de hostelería, se realizará en el plazo de una hora contada a partir de la hora de cierre del establecimiento, con independencia de que en todo momento se mantengan las debidas condiciones de limpieza e higiene, y se respete a todas aquellas normas de carácter medio ambiental a la que estuviera sujeta la actividad correspondiente.

5.4. Todas las actividades comerciales e industriales instaladas en el término municipal de Las Rozas de Madrid tendrán la obligación de adquirir y utilizar sus propios contenedores normalizados necesarios para almacenar los residuos generados, para la posterior recogida y transporte y con el fin de que nunca se depositen bolsas alrededor de los contenedores.

Queda prohibido a los titulares de actividades comerciales o industriales, galerías de alimentación, establecimientos de restauración, o cualquier otro tipo de actividad depositar los residuos producidos en contenedores normalizados distintos de los de su propiedad, teniendo la obligación de adquirir y usar un número de contenedores en consonancia con los residuos generados en su actividad comercial.

Las dependencias y locales comerciales integrantes de un inmueble y que diariamente produzcan residuos en cantidad inferior a 120 litros, tendrán derecho a utilizar el local preceptivo del edificio destinado a la recepción y almacenamiento de dichos residuos. Si producen mayor cantidad, habrán de tener su propio local.

5.5. Las Galerías de Alimentación, Supermercados y locales comerciales alimentarios dispondrán de un cuarto de contenedores de fácil acceso donde se encontrarán siempre los contenedores.

5.6. Los Bares, Cafeterías y Restaurantes dispondrán de contenedores propios, que solamente podrán sacarse a la vía pública una hora antes del paso del camión si la recogida es diurna y no antes de las 10 de la noche si la recogida es nocturna.

Dichos contenedores deberán ser retirados de la vía pública en un plazo máximo de media hora, en el caso de que la recogida se realizara durante el día o en el momento de la apertura y, en todo caso, antes de las nueve de la mañana si la recogida es nocturna.

5.7. Las actividades comerciales e industriales que generen residuos sólidos domiciliarios, deberán disponer, en su caso, de un local de capacidad y dimensiones adecuadas, para el almacenamiento de estos residuos, que deberán depositarse en el interior de los recipientes normalizados y cerrarse con sus correspondientes tapas.

5.7.1. En clínicas, hospitales, sanatorios y demás edificaciones sanitarias, el local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos deberá de cumplir las siguientes condiciones:

A) Con el fin de determinar las dimensiones del local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos deberán presentar un proyecto del mismo. Especificarán además el número de camas así como la especialidad o especialidades del centro sanitario.

B) El local podrá estar situado en el mismo edificio o en edificio separado, dependiendo de la magnitud del centro. En cualquier caso tendrán acceso directo desde la calle o por las vías interiores del complejo sanitario.

Además de las condiciones señaladas, en el local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos deberá disponer de:

1) Sumideros para desagüe de las aguas de lavado conectado a la red general de alcantarillado.

2) Grifos de agua corriente apropiados para insertar en ellos manga de riego, que permita el lavado fácil y directo de todo el local.

3) Puntos de luz suficientes para la iluminación del local con interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.

4) Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables.

5) Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo.

6) La intersección de los paramentos verticales con el suelo se efectuará en forma de curva y no en ángulo recto.

7) Ventilación forzada. Si existe instalación de aire acondicionado en el establecimiento sanitario, se hará un alargamiento hasta el cuarto de residuos para mantenerlos a baja temperatura.

Cuando los locales destinados a la recepción y almacenamiento de residuos se encuentren ubicados en planta sótano, será preferible la existencia de ventilación natural mediante conductos apropiados a fin de facilitar la labor en caso de un posible siniestro al Servicio contra Incendios.

5.7.2. En los mercados y galerías de alimentación el local destinado a la recepción de los residuos deberá cumplir las siguientes condiciones:

A) Superficie suficiente para albergar el número de contenedores necesarios para el depósito de residuos generados y el lavado de los mismos. En todo caso tendrán una superficie mínima equivalente en m² al número de puestos existentes en el recinto.

B) Que la situación se halle en el muelle de carga y descarga.

C) Altura mínima de 4 metros con el fin de permitir el paso del camión colector al muelle de descarga.

Además de las condiciones señaladas, el local destinado a la recepción y almacenamiento de residuos debe disponer de:

1) Sumidero para desagüe de las aguas de lavado conectado a la red general de alcantarillado.

2) Grifo de agua corriente apropiado para insertar en él manga de riego que permita el lavado fácil y directo de todo el local.

3) Puntos de luz suficientes para la iluminación del local, e interruptores situados junto a cada una de las puertas de acceso al mismo.

4) Suelos con ligera pendiente hacia los sumideros, totalmente impermeables.

5) Todas las paredes del local deberán estar alicatadas hasta el techo.

6) La intersección de los paramentos verticales con el suelo se efectuará en forma de curva y no en ángulo recto.

7) Máquinas para triturar embalajes.

8) Ventilación forzada. Si el mercado o galería de alimentación tiene aire acondicionado se hará un alargamiento hasta el cuarto de los residuos para mantenerlos a baja temperatura.

9) Puertas correderas en el acceso al local de residuos.

10) Recipientes colectivos en cantidad suficiente para que pueda cubrir las necesidades en lo que a volumen de residuos se refiere.

5.8. Los Residuos Industriales generados como consecuencia de cualquier actividad, serán gestionados adecuadamente por parte de los titulares o a través de empresas debidamente autorizadas, de forma que se garantice un destino final de los mismos sin riesgos para el Medio Ambiente, debiendo quedar constancia de las operaciones así como de los gestores depositarios de los residuos.

5.9. Los productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales, pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que les sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que este realice.

5.10. Las actividades productoras de residuos tóxicos y peligrosos, antes del inicio de las operaciones deberá contar con la autorización de la Consejería de Medio Ambiente, previa presentación de una solicitud acompañada de un estudio cuyo contenido establece el artículo 11 del Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos.

En todo caso, los residuos regulados por la citada Ley, que se produzcan como consecuencia de la actividad, se eliminarán con las garantías exigidas por lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y el Real Decreto 833/88, de forma que su transporte, tratamiento, aprovechamiento o eliminación se realice sin riesgos para el medio ambiente, debiendo quedar constancia de las operaciones así como de los gestores depositarios de los residuos.

Las personas o entidades que realicen actividades de recogida y almacenamiento de residuos peligrosos deberán llevar el mismo registro documental exigido, en el artículo 13.3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, a quienes realicen actividades de valorización y eliminación.

Las personas o entidades que realicen actividades de recogida, almacenamiento, valorización o eliminación de residuos peligrosos deberán establecer medidas de seguridad, autoprotección y plan de emergencia interior para prevención de riesgos, alarma, evacuación y socorro.

Por su repercusión en la Salud Pública y el Medio Ambiente, los productores y gestores de Residuos Tóxicos y Peligrosos deberán garantizar en todo momento el cumplimiento estricto de cuantas regulaciones sean de su aplicación, facilitando a la Concejalía de Medio Ambiente de Las Rozas de Madrid el acceso a las instalaciones, y cuenta información y documentación fuera considerada necesaria para el completo ejercicio de su labor inspectora, de vigilancia y control.

5.11. Las actividades productoras de aceites usados contarán con la correspondiente autorización de la gestión de aceites usados. En todo caso, los residuos regulados por el Reglamento para la ejecución de la Ley Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos y/o por lo dispuesto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, que se produzcan como consecuencia de las actividades desarrolladas en la instalación de industrias y actividades afectadas por la presente Ordenanza, se eliminarán con las garantías exigidas al respecto en la mencionada normativa, debiendo quedar oportuna constancia de las operaciones, así como los gestores depositarios de los mismos, que en cada caso pudieran intervenir en las preceptivas declaraciones anuales que, para su supervisión y control, habrán de remitirse, a tenor de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 del referido Reglamento, a la Consejería de Medio Ambiente. De la Comunidad de Madrid.

5.12. Cada Centro hospitalario deberá tener un plan de gestión de los residuos Biosanitarios y citotóxicos según las disposiciones establecidas en el Decreto 83/1999, de 3 de junio, sobre gestión de residuos Biosanitarios y citotóxicos.

Por tanto cada centro productor será responsable de que los residuos generados sean adecuadamente gestionados.

5.13. Las actividades productoras o gestoras de Residuos Radiactivos cumplirán, en todo momento, las prescripciones contenidas en el Reglamento sobre Instalaciones Nucleares y Radiactivas, el Reglamento sobre Protección Sanitaria contra Radiaciones Ionizantes y cuantas disposiciones y obligaciones fueran del ámbito de su aplicación.

5.14. Las instalaciones radiactivas de primera categoría, de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 15/1980, de 22 de abril, la autorización de emplazamientos corresponderá al Ministerio de Industria, previos los informes que se indican, en orden a compatibilizar tales instalaciones con las normas vigentes sobre ordenación del territorio y medio ambiente. Idénticos criterios de compatibilización con las normas del Plan General de Ordenación Urbana se aplicarán por el Ayuntamiento en el caso de las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

En estos últimos casos de instalaciones de segunda y tercera categoría no sometidos a autorización previa del emplazamiento por el Ministerio de Industria, el Ayuntamiento podrá denegar la licencia para una actividad en la que exista una instalación radiactiva, si por las características particulares de ésta los técnicos municipales competentes en la materia no considerasen idóneo el emplazamiento solicitado.

5.15. Para las actividades en las que exista una o mas instalaciones radiactivas distintas de los rayos X para radiodiagnóstico, la instalación, ampliación, modificación o traslado deberá incluir informe previo extendido por una unidad técnica de protección contra las radiaciones ionizantes que acredite los siguientes extremos:

- Que en los planos de la actividad figure la ubicación real de la o las instalaciones radiactivas que en ella vayan a funcionar.

- Cuales son los tipos, las previsiones de uso de esas instalaciones y sus condiciones de funcionamiento. En su caso, isótopos a utilizar o almacenar y cantidades previstas.

- La conformidad del proyecto de las instalaciones con las disposiciones técnicas aplicables.

- Cálculo de las repercusiones del funcionamiento normal de la o las instalaciones previstas sobre el exterior colindante con la actividad (en su caso, viviendas, elementos comunes de la finca, vías públicas). Dosis previsibles en el público exterior y evaluación del grado de cumplimiento de la normativa aplicable.

- Posibles radiaciones radioactivas al exterior (gaseosas, líquidas sólidas, radiación ambiental).

- Producción de residuos y gestión prevista.

- Riesgos exteriores previsibles en caso de accidente (incendio, avería de equipos, pérdida de estanqueidad, manipulación inadecuada, etc.)

Si en virtud de los extremos anteriormente informados se concede la licencia de instalación para que se otorgue la de funcionamiento, la citada unidad técnica de protección contra radiaciones ionizantes deberá certificar que la construcción y montaje de la o las instalaciones se ha realizado conforme al proyecto presentado y que las dosis realmente medidas en el exterior colindante con la actividad en funcionamiento, satisfacen los criterios vigentes de protección radiológica para miembros del público.

En el caso concreto de las instalaciones de rayos X para uso de radiodiagnóstico para la concesión de la licencia municipal de funcionamiento, la documentación de solicitud ha de contener, además de planos en que se indique la ubicación precisa de la instalación radiactiva, copia de los documentos que se indican en el Real Decreto 1891/1991, de 30 de diciembre, en su capítulo IV, artículo 8.

Al final de la tramitación de estas licencias deberá quedar en poder del Ayuntamiento, integrada en el fichero de instalaciones radiactivas del municipio, una copia de los documentos citados anteriormente.

5.16. En el caso particular de los locales o aparatos que almacenen o utilicen nucleidos de muy baja actividad, que se hallan exentos de la obligación de obtener permisos del Ministerio de Industria, se deberá hacer constar este hecho en los documentos de petición de la licencia municipal, aportando documentación justificativa de su calidad de exentos.

ANEXO X

Vertidos Prohibidos

1. Mezclas explosivas: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que por razón de su naturaleza o cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar ignición o explosiones. En ningún momento mediciones sucesivas efectuadas con un explosímetro en el punto de descarga del vertido al Sistema Integral de Saneamiento, deberán indicar valores superiores al 5 por 100 del límite inferior de explosividad, así como una medida realizada de forma aislada, no deberá superar en un 10 por 100 al citado límite. Se prohíben expresamente: los gases procedentes de motores de explosión, gasolina, keroseno, nafta, benceno, tolueno, xileno, éteres, tricloroetileno, aldehídos, cetonas, peróxidos, cloratos, percloratos, bromuros, carburos, hidruros, nitruros, sulfuros, disolventes orgánicos inmiscibles en agua y aceites volátiles.

2. Residuos sólidos o viscosos: Se entenderán como tales aquellos residuos que provoquen o puedan provocar obstrucciones con el flujo del Sistema Integral de Saneamiento o que puedan interferir en el transporte de las aguas residuales. Se incluyen, los siguientes: grasas, tripas, tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles, carnazas, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal apagada, residuos de hormigones y lechadas de cemento o aglomerantes hidráulicos, fragmentos de piedras, mármol, metales, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, así como residuos y productos alquitranados procedentes de operaciones de refinado y destilación, residuos asfálticos y de procesos de combustiones, aceites lubricantes usados, minerales o sintéticos, incluyendo agua-aceite, emulsiones, agentes espumantes y en general todos aquellos sólidos de cualquier procedencia con tamaño superior a 1,5 centímetros en cualquiera de sus tres dimensiones.

3. Materias colorantes: Se entenderán como materias colorantes aquellos sólidos, líquidos o gases, tales como: tintas, barnices, lacas, pinturas, pigmentos y demás productos afines, que incorporados a las aguas residuales, las coloree de tal forma que no puedan eliminarse con ninguno de los procesos de tratamiento usuales que se emplean en las Estaciones Depuradoras de Aguas Residuales.

4. Residuos corrosivos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos, gases o vapores que provoquen corrosiones a lo largo del Sistema Integral de Saneamiento, tanto en equipos como en instalaciones, capaces de reducir considerablemente la vida útil de éstas o producir averías. Se incluyen los siguientes: ácido clorhídrico, nítrico, sulfúrico, carbónico, fórmico, acético, láctico y butírico, lejías de sosa o potasa, hidróxido amónico, carbonato sódico, aguas de muy baja salinidad y gases como el sulfuro de hidrógeno, cloro, fluoruro de hidrógeno, dióxido de carbono, dióxido de azufre, y todas las sustancias que reaccionando con el agua formen soluciones corrosivas, como los sulfatos y cloruros.

5. Residuos tóxicos y peligrosos: Se entenderán como tales aquellos sólidos, líquidos o gaseosos, industriales o comerciales, que por sus características tóxicas o peligrosas requieran un tratamiento específico y/o control periódico de sus potenciales efectos nocivos y, en especial los siguientes:

1. Acenafteno.
2. Acrilonitrilo.
3. Acroleina (Acrolin).
4. Aldrina (Aldrin).
5. Antimonio y compuestos.
6. Asbestos.
7. Benceno.
8. Bencidina.
9. Berilio y compuestos.
10. Carbono, tetracloruro.
11. Clordán (Chlordane).
12. Clorobenceno.
13. Cloroetano.
14. Clorofenoles.
15. Cloroformo.
16. Cloronaftaleno.
17. Cobalto y compuestos.
18. Dibenzofuranos policlorados.
19. Diclorodifeniltricloroetano y metabolitos (DDT).
20. Diclorobencenos.
21. Diclorobencidina.
22. Dicloroetilenos.
23. 2,4-Diclorofenol.
24. Dicloropropano.
25. Dicloropropeno.
26. Dieldrina (Dieldrin).
27. 2,4-Dimetilfenoles o Xilenoles.
28. Dinitrotolueno.
29. Endosulfán y metabolitos.
30. Endrina (Endrín) y metabolitos.
31. Éteres halogenados.
32. Etilbenceno.
33. Fluoranteno.
34. Ftalatos de éteres.
35. Halometanos.
36. Heptacloro y metabolitos.
37. Hexaclorobenceno (HCB).
38. Hexaclorobutadieno (HCBD).
39. Hexaclorociclohexano (HTB, HCCH, HCH, HBT).
40. Hexaclorociclopentadieno.

41. Hidrazobenceno (Diphenylhydrazine).
42. Hidrocarburos aromáticos polinucleares (PAH).
43. Isoforona (Isophorone).
44. Molibdeno y compuestos.
45. Naftaleno.
46. Nitrobenceno.
47. Nitrosaminas.
48. Pentaclorofenol (PCP).
49. Policlorado, bifenilos (PCB's).
50. Policlorado, trifenilos (PCT's).
51. 2, 3, 7, 8 - Tetraclorodibenzo-p-dioxina (TCDD).
52. Tetracloroetileno.
53. Talio y compuestos.
54. Teluro y compuestos.
55. Titanio y compuestos.
56. Tolueno.
57. Toxafeno.
58. Tricloroetileno.
59. Uranio y compuestos.
60. Vanadio y compuestos.
61. Vinilo, cloruro de.
62. Las sustancias químicas de laboratorio y compuestos farmacéuticos o veterinarios nuevos, identificables o no y cuyos efectos pueden suponer riesgo sobre el medio ambiente o la salud humana.

6. Residuos que produzcan gases nocivos: Se entenderán como tales los residuos que produzcan gases nocivos en la atmósfera del alcantarillado, colectores y/o emisarios en concentraciones superiores a los límites siguientes:

Monóxido de Carbono (CO): 100 cc/m³ de aire.

Cloro (Cl₂): 1 cc/m³ de aire.

Sulfhídrico (SH₂): 20 cc/m³ de aire.

Cianhídrico (CNH): 10 cc/m³ de aire.

ANEXO XI

Instalaciones Industriales obligadas a presentar la Solicitud de Vertido

Están obligadas a presentar la Solicitud de Vertido las siguientes industrias:

a) Todas las instalaciones que superen un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 22.000 metros cúbicos/año.

b) Las instalaciones que, superando un caudal de abastecimiento y autoabastecimiento de 3.500 metros cúbicos/año, figuran en la siguiente relación:

Refer.

CNAE Actividad Industrial

- | | |
|----|--|
| 02 | Producción ganadera. |
| 11 | Extracción, preparación y aglomeración de combustibles sólidos y coquerías. |
| 13 | Refino de petróleo. |
| 15 | Producción, transportes y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente. |
| 21 | Extracción y preparación de minerales metálicos. |
| 22 | Producción y primera transformación de metales. |
| 23 | Extracción de minerales no metálicos ni energéticos; turberas. |
| 24 | Industrias de productos minerales no metálicos. |
| 25 | Industria química. |
| 31 | Fabricación de productos metálicos, excepto máquinas y material de transporte. |
| 32 | Construcción de maquinaria y equipo mecánico. |
| 33 | Construcción de máquinas de oficina y ordenadores, incluida su instalación. |
| 34 | Construcción de maquinaria y material eléctrico. |
| 35 | Fabricación de material electrónico, excepto ordenadores. |
| 36 | Construcción de vehículos automóviles y sus piezas de repuesto. |
| 37 | Construcción naval, reparación y mantenimiento de buques. |
| 38 | Construcción de otro material de transporte. |

- 39 Fabricación de instrumentos de precisión óptica y similares.
- 411 Fabricación de aceite de oliva.
- 412 Fabricación de aceites y grasas, vegetales y animales, excepto aceite de oliva.
- 413 Sacrificio de ganado, preparación y conservas de carne.
- 414 Industrias lácteas.
- 415 Fabricación de jugos y conservas vegetales.
- 416 Fabricación de conservas de pescado y otros productos marinos.
- 417 Fabricación de productos de molinería.
- 418 Fabricación de pastas alimenticias y productos amiláceos.
- 419 Industrias del pan, bollería, pastelería y galletas.
- 420 Industria del azúcar.
- 421.2 Elaboración de productos de confitería.
- 422 Industrias de productos para la alimentación animal, incluso harinas de pescado.
- 423 Elaboración de productos alimenticios diversos.
- 424 Industria de alcoholes etílicos de fermentación.
- 425 Industria vinícola.
- 426 Sidrerías.
- 427 Fabricación de cerveza y malta cervecera.
- 428 Industrias de las aguas minerales, aguas gaseosas y otras bebidas analcohólicas.
- 429 Industria del tabaco.
- 43 Industria textil.
- 44 Industria del cuero.
- 451 Fabricación en serie de calzado, excepto el caucho y madera.
- 452 Fabricación de calzado de artesanía y a medida, incluso el calzado ortopédico.
- 453 Confección en serie de prendas de vestir y complementos del vestido.
- 455 Confección de otros artículos con materiales textiles.
- 456 Industria de papelería.
- 461 Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
- 462 Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
- 463 Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
- 465 Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.
- 466 Fabricación de productos de corcho.
- 467 Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
- 468 Industria del mueble de madera.
- 47 Industria de papel; artes gráficas y edición.
- 48 Industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- 49 Otras industrias manufactureras.
- 937 Investigación científica y técnica.
- 941 Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana.
- 971 Lavanderías, tintorerías y servicios similares.

ANEXO XII

Proyectos, obras y actividades que deberán someterse a Informe Ambiental de Obras y Proyectos.

1. Planes especiales, Planes Parciales y Estudios de Detalle.
2. Proyectos de urbanización y de dotación de servicios.
3. Proyectos de Obras de Demolición.
4. Proyectos de Obras de Nueva Edificación.
5. Movimientos de tierras y desbroce de terrenos.
6. Colocación de carteles de propaganda en Suelo No Urbanizable, Zonas Verdes Públicas o suelo adscrito a los Sistemas Generales de Espacios Libres.
7. Cerramientos de fincas en Suelo No Urbanizable.
8. Obras y actividades en Parques Urbanos y Jardines.
9. Establecimiento de campings y zonas de acampada en suelo urbano.
10. Fosas sépticas y colectores de aguas residuales
11. Espectáculos públicos y actividades recreativas a realizar en áreas naturales que no constituyan suelo edificable.
12. Actuaciones que supongan transformación o eliminación de elementos incluidos en los Inventarios de Elementos Naturales.
13. Tala de árboles.
14. Alumbramiento de aguas subterráneas.

ANEXO XIII

VALORACIÓN DE DAÑOS AMBIENTALES Y MEDIDAS COMPENSATORIAS EN LOS PROCESOS DE PÉRDIDA DE ARBOLADO NATURAL O NATURALIZADO

1.- Todos los procesos que originen pérdida de arbolado natural o naturalizado como consecuencia de los mismos deberán cumplir con medidas compensatorias que tendrán por objeto la realización por parte del promotor de cuantas acciones de mejora ambiental determine el órgano evaluador, previa estimación y valoración de los daños ambientales que pueda causar el proyecto. Dichas acciones se realizarán en concepto de reposición, regeneración o compensación, pudiendo ser realizada esta valoración en términos monetarios.

2.- En el procedimiento de Informe Ambiental de Obras y Proyectos, se podrá proponer por parte del órgano evaluador el depósito por parte del promotor de aval o fianza como garantía de las acciones compensatorias a que hubiera lugar, por los daños ambientales estimados.

La garantía será constituida por el solicitante de la licencia a favor del Ayuntamiento con carácter previo a la obtención de la licencia de obras de acuerdo con la valoración del arbolado realizada conforme al presente Anexo.

La garantía podrá hacerse efectiva por el solicitante por los medios siguientes:

- a) Depósito en dinero ante la Tesorería Municipal.
- b) Aval de carácter solidario prestado por un Banco, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativas de Créditos cualificadas.

3.- Cuando por efecto de las acciones derivadas del proyecto se haya de eliminar arbolado de las especies naturales o naturalizadas serán valoradas conforme al Sistema de Valoración estipulado por el órgano evaluador con excepción de aquellos casos en que exista algún sistema normativo de valoración de rango superior.

4.- La devolución de las garantías se realizará cuando se realice la compensación por pérdida de arbolado de especies naturales o naturalizadas, de acuerdo a las directrices del órgano evaluador y en un 50% del valor a ejecutar en zonas públicas o en proyectos de interés público que repercutan sobre el medio natural o mediante el Depósito en dinero ante la Tesorería Municipal o en un Banco, una Caja de Ahorros Confederada o Caja Postal de Ahorros en las cuales se pueda hacer ingreso a nombre a nombre del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

En este sentido, será preceptivo el Informe favorable de los Servicios de Medio Ambiente.

5.- Se valorarán las especies de flora incluidas en el siguiente listado:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO
Piruétno	<i>Pyrus bourgeana</i>
Sauco	<i>Sambucus nigra</i>
Fresno	<i>Fraxinus angustifolia</i>
Olmo	<i>Ulmus minor</i>
Quejigo	<i>Quercus faginea</i>
Melojo	<i>Quercus pyrenaica</i>
Arce de Montpellier	<i>Acer monspessulanum</i>
Madroño	<i>Arbutus unedo</i>
Alcornoque	<i>Quercus suber</i>
Enebro de miera	<i>Juniperus oxycedrus</i>
Majuelo	<i>Crataegus monogyna</i>
Encina	<i>Quercus rotundifolia</i>
Sauce blanco	<i>Salix alba</i>
Otros sauces	<i>Salix sp.</i>

Higuera	Ficus carica
Nogal	Juglans regia
Pinos	Pinus sp.
Chopos	Populus sp.
Olmo siberiano	Ulmus pumilla
Moreras	Morus sp.
Almendro	Amygdalus communis
Laurel	Laurus nobilis
Olivo	Olea europaea
Alamo temblón	Populus tremula
Árboles ornamentales	

6.- Para los extremos no especificados en este sistema se seguirán los métodos comúnmente utilizados y aceptados por los profesionales del sector

.7.- La indemnización se hará efectiva de la siguiente manera:

a) Con reposición de los ejemplares eliminados o dañados por otros de características similares en la zona que determine la Concejalía de Medio Ambiente.

b) Mediante la realización o financiación de trabajos de reforestación, replantación, acondicionamiento paisajístico, o de acciones de mejora ambiental, por el valor indicado, de acuerdo a la zona y condiciones que indique la Concejalía de Medio Ambiente.

c) Mediante el ingreso en Caja Municipal del importe indicado con destino específico a reforestación, replantación o acondicionamiento paisajístico, cuando no sea posible ninguna de las modalidades anteriormente indicadas o cuando así lo determine la Concejalía de Medio Ambiente.

SISTEMA DE VALORACIÓN DE ESPECIES ARBOREAS NATURALES O NATURALIZADAS

Este anexo tiene como finalidad el establecer un baremo que permita calcular el valor de las especies de la flora incluidas en el listado anterior

El valor de cada individuo se establecerá en base a cinco índices, dando una cifra en pesetas. Ello permitirá valorar también los daños que no ocasionen la pérdida total del individuo.

El valor se obtendrá a partir de la siguiente fórmula:

$$V(\text{Euros.}) = \frac{(A1 + A2) \times E \times S \times D \times C \times 100}{166,386}$$

Índice A

Valora el interés ambiental del área donde se encuentra el individuo, diferenciando dos subíndices:

A1, la importancia relativa del individuo respecto a los ejemplares que puedan existir de su misma especie

A2, diferencia la importancia ambiental de la zona donde se halla el individuo.

Índice E

Valora la especie a la que nos referimos, según su importancia ecológica, vulnerabilidad, rareza, etc.

Índice S

Valora el estado sanitario del individuo, según su salud y vigor.

Índice D

Valora la dimensión del individuo, que expresa el valor del mismo en función de su edad, pero teniendo en cuenta también la disminución de las posibilidades de supervivencia para los individuos con más edad.

En el caso de árboles se calcula la medida del perímetro de la circunferencia del tronco a 1,30 m. del suelo.

En el caso de formas arbustivas se calcula su altura.

Índice C

Este índice es de compensación para igualar el valor de las distintas especies que con la misma edad presentan alturas o perímetros del tronco muy diferentes, o que su máximo grado de desarrollo se alcanza a distintas edades.

El valor de cada uno de los índices se expresa en las tablas adjuntas:

INDICE A:

A1

<u>Tipo</u>	<u>Valor</u>
- Árbol aislado, sin otro individuo de la misma especie en el área de estudio o en un radio de 100 m	2
- Árbol aislado, separado menos de 100 m. de otro individuo de la misma especie	1,75
- Árbol con 10 ejemplares o menos de la misma especie en el área estudiada	1,50
- Árbol en número de 11 a 50 ejemplares de la misma especie en el área estudiada	1,25
- Árbol en número con mas de 50 ejemplares de la misma especie	1

A2

<u>Zona</u>	<u>Valor</u>
- En SU, sobre propiedad privada	1
- En SU, sobre propiedad pública, dominio público o zona verde, SUP o SUNP	1,75
- En SNU	2,25
- En SNUEP y áreas especiales (Dehesa de Navalcarbón y finca Los Viales)	2,5

INDICE S

	<u>VALOR</u>
- Árbol sano, vigoroso.....	3
- Árbol poco vigoroso, envejecido	2
- Árbol sin vigor, enfermo	1,5
- Árbol semiseco	1

INDICE D

Árboles

<u>Perímetro (cm)</u>	<u>Valor</u>	<u>Perímetro (cm)</u>	<u>Valor</u>
≤ 20	0,7	> 190 - ≤ 200	19
> 20 - ≤ 30	0,8	> 200 - ≤ 220	20
> 30 - ≤ 40	1	> 220 - ≤ 240	21
> 40 - ≤ 50	1,4	> 240 - ≤ 260	22
> 50 - ≤ 60	2	> 260 - ≤ 280	23
> 60 - ≤ 70	2,8	> 280 - ≤ 300	24
> 70 - ≤ 80	3,8	> 300 - ≤ 320	25
> 80 - ≤ 90	5	> 320 - ≤ 340	26
> 90 - ≤ 100	6,4	> 340 - ≤ 360	27
> 100 - ≤ 110	8	> 360 - ≤ 380	28
> 110 - ≤ 120	9,5	> 380 - ≤ 400	29
> 120 - ≤ 130	11	> 400 - ≤ 420	30
> 130 - ≤ 140	12,5	> 420 - ≤ 440	31
> 140 - ≤ 150	14	> 440 - ≤ 460	32
> 150 - ≤ 160	15	> 460 - ≤ 480	33
> 160 - ≤ 170	16	> 480 - ≤ 500	34
> 170 - ≤ 180	17	> 500	35
> 180 - ≤ 190	18		

Arbustos

<u>Altura (m.)</u>	<u>Valor</u>	<u>Altura (m.)</u>	<u>Valor</u>
≤ 0,5	1	> 2,5 - ≤ 3	9
> 0,5 - ≤ 1	3	> 3 - ≤ 3,5	10
> 1 - ≤ 1,5	5	> 3,5 - ≤ 4	11
> 1,5 - ≤ 2	7	> 4	12
> 2 - ≤ 2,5	8		

ÍNDICES E Y C

<u>Especies</u>	<u>E (Valor)</u>	<u>C (Valor)</u>
Piruetano	10	10
Sauco	8	5
Fresno	7	4
Olmo	7	4
Quejigo	7	5
Melojo	7	5
Arce Montpellier	8	6
Madroño	7	6
Alcornoque	7	5
Enebro de miera	7	5
Majuelo	6	8
Encina	7	5
Sauce blanco	5	4
Otros sauces	4	3
Higuera	3	6
Nogal	3	4
Pinos	4	4
Chopos	4	4
Olmo siberiano	2	4
Moreras	2	5
Almendro	3	5
Laurel	3	5
Olivo	3	6
Álamo temblón	7	4
Árboles ornamentales	2	4

Estimación de daños causados

Los daños parciales causados a los árboles o arbustos incluidos en este anexo, son estimados con relación a su valor y según los siguientes criterios.

Arboles

a) Heridas en el tronco, corteza arrancada, etc.

En este caso, se mide la anchura mayor de la herida en sentido horizontal y se establece una proporción entre la anchura de la herida y el perímetro del tronco. No se tiene en cuenta la dimensión de la herida en el sentido de la altura, ya que no tiene casi influencia en la curación de la misma ni en el estado vegetativo futuro del árbol.

El valor de los daños se establece como sigue:

<u>Lesión en % del perímetro del árbol</u>	<u>Indemnización en % del valor total</u>
≤ 20%	20%
> 20% - ≤ 25%	25%
> 25% - ≤ 30%	35%
> 30% - ≤ 35%	50%
> 35% - ≤ 40%	70%
> 40% - ≤ 45%	90%
> 45%	100%

B) Ramas arrancadas o rotas

Se estima el porcentaje de ramas suprimidas o rotas valorando de la siguiente manera:

<u>Porcentaje de daños</u>	<u>Porcentaje de indemnización</u>
≤ 10%	20%
>10% - ≤ 25%	40%
> 25% - ≤ 50%	70%
> 50%	100%

C) Ejemplares movidos o golpeados.

Un árbol movido por un choque puede tener daños en su sistema radicular que pueden ocasionar su pérdida, especialmente en las coníferas cuando se dañan sus raíces.

Es preciso vigilar particularmente estos daños y si el ejemplar comienza a secarse, contar el valor entero del individuo.

Arbustos.

Se tendrá en cuenta para estos lo contemplado en los apartados B) y C) para árboles.

ANEXO XIV

ACTIVIDADES CATALOGADAS COMO POTENCIALMENTE CONTAMINANTES POR RUIDO O VIBRACIONES.

- Carpintería de madera.
- Aserrado y preparación industrial de la madera: aserrado, cepillado, pulido, lavado y otros.
- Fabricación de productos semielaborados de madera: chapas, tableros, maderas mejoradas y otros.
- Fabricación en serie de piezas de carpintería, parquet y estructuras de madera para la construcción.
- Fabricación de objetos diversos de madera, excepto muebles.

- Fabricación de productos de corcho.
- Fabricación de artículos de junco y caña, cestería, brochas, cepillos y otros.
- Industria del mueble de madera.
- Imprenta.
- Industria de papel; artes gráficas, edición y actividades anexas.
- Cerrajería.
- Calderería.
- Fabricación de productos metálicos.
- Carpintería metálica.
- Chapistería.
- Fabricación de herramientas y artículos acabados en metales.
- Fabricación de chapas, tableros contrachapados, alistonados, de partículas aglomeradas, de fibras y otros tableros y paneles.
- Forja, estampado, embutido, troquelado, corte y repujado de metales.

- Fabricación de maquinaria.
- Talleres de confección de prendas de vestir y complementos del vestido.
- Fabricación de géneros de punto.
- Fabricación de calzado, artículos de cuero y similares.
- Fabricación de tejidos.
- Bobinado, doblado y torcido de hilos.
- Inyección de plásticos.
- Talleres mecánicos.
- Talleres de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria en general.
- Gimnasios.
- Academias de baile y danza.
- Salones recreativos.
- Salones de juegos.
- Casinos y bingos.
- Atracciones de feria.
- Bolerías.
- Panaderías y obradores de pastelería.
- Lavanderías, tintorerías y establecimientos similares.
- Actividades incluidas en el Anexo del Decreto 176/1997, por el que se aprueba el registro de Actividades Económico-Pecuarias de la Comunidad de Madrid siempre y cuando no estén incluidas en otros anexos de la presente Ordenanza.
- Clínicas veterinarias.
- Estudios de rodaje y doblaje de películas.
- Estudios de grabación.
- Demostración y ensayo de instrumentos musicales.
- Escuelas de música.
- Discotecas.
- Salas de baile y fiestas.
- Salas de fiestas de juventud.
- Café-teatro.
- Salas de concierto.
- Pubs.
- Disco- bares.
- Bares especiales, con actuaciones en vivo, karaokes y similares.
- Tabernas y bodegas.
- Cafeterías y bares.
- Restaurantes y casas de comidas.
- Salas de cine, teatros.
- Otros locales que por su naturaleza congreguen numerosos asistentes para el desarrollo de actividades culturales, religiosas o recreativas y puedan producir molestias por ruidos.
- Todas aquellas actividades calificadas como molestas por producción de ruidos, según informe motivado de los Servicios Técnicos de la Concejalía de Medio Ambiente y no incluidas en apartados anteriores.

ANEXO XV

PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA CORRECTA GESTIÓN DE LOS RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (RCD).

1. Solicitud De vertido.

1. El solicitante de una licencia de obras de derribo y/o de nueva construcción susceptibles de generar residuos de demolición para cualquier volumen de RCD de nivel II (escombros) y de la construcción (tierras) con volumen RCD de nivel I superior a 50 m³, deberá incluir para su remisión al Área de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid información relativa a la generación de residuos de la construcción y demolición, definiendo expresamente el destino o lugar de vertido, origen y volumen estimado del mismo. Asimismo deberán solicitar la "Autorización de Vertido" correspondiente en el Registro General del Ayuntamiento:

Esta previsión será verificada, dentro del propio trámite de otorgamiento de la licencia por parte de los servicios técnicos de medio ambiente municipales e informada con carácter previo a la concesión de la licencia.

2. Con posterioridad al otorgamiento de la licencia municipal que implique producción de residuos de la construcción y demolición (ya sea de obras, de derribo, de excavaciones...) el solicitante habrá que cumplimentar los trámites siguientes:

Cuando el destino de los residuos sea una planta de valorización o reciclaje, una estación de transferencia, o un depósito controlado; el solicitante adquirirá junto con la autorización de vertido, un número de vales correspondientes al volumen previsto de RCD.

Los vales habrán de sellarse obligatoriamente en la instalación de gestión autorizada (planta de valorización o reciclaje, estación de transferencia, o depósito controlado) y presentarse en los Servicios de Medio Ambiente Municipales posteriormente para la recuperación de la fianza tal y como se determina en el presente Anexo.

Cuando el destino de los residuos sea la restauración de áreas degradadas, el solicitante deberá contar previamente con los informes favorables o autorizaciones de los Servicios de Medioambiente competentes, tanto de la Comunidad de Madrid como del Ayuntamiento. La presentación de estos informes o autorizaciones tendrá carácter vinculante para la concesión de la autorización de vertido municipal.

Junto con la autorización de vertido, el solicitante recibirá un número de vales correspondientes al volumen previsto de RCD de nivel I.

Los vales habrán de sellarse obligatoriamente en la zona de restauración y presentarse en los Servicios de Medio Ambiente Municipales posteriormente para la recuperación de la fianza tal y como se determina en el apartado 3 del presente Anexo que se refiere al retorno de las garantías.

En ambos casos el solicitante deberá constituir aval o fianza para facilitar la correcta gestión de RCD.

3. Estarán exentos de presentación de aval o fianza los actos comunicados, conforme establece la presente Ordenanza.

4. En cualquiera de los supuestos referidos se habrá de contar con la correspondiente autorización de vertido municipal y acreditar la correcta gestión ante la Concejalía de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Las Rozas de Madrid.

2. Determinación de las garantías.

1. El importe del aval o la fianza para garantizar la correcta gestión de las tierras y escombros queda fijada en las cuantías siguientes:

a) RCD de nivel I. Tierras y materiales pétreos que se originen en la actividad de desmonte o excavación de solares, parcelas o terrenos, así como los generados en las grandes obras de infraestructura:

1. Hasta un volumen de residuos previstos en el proyecto máximo de 2000 m³ , 6 euros/ m³ de residuos previstos en el proyecto.

2. Para volúmenes superiores a 2000 m³ de residuos previstos en el proyecto, el volumen sobre el que aplicar las cantidades citadas anteriormente se calculará de la siguiente manera:

- Los primeros 2000 m³, a 6 euros/ m³ de residuos previstos en el proyecto.
- El resto del volumen se dividirá entre 3 y sobre el resultado se calculará a 6 euros/ m³.

b) RCD de nivel II. Escombros que se obtienen de la operación de derribo de edificios, instalaciones y obras de fábrica en general, así como en la actividad de la construcción: 12 euros/ m³ de residuos previstos en el proyecto.

En aquellos casos en que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, el aval o la fianza se calculará en base a los porcentajes siguientes, a aplicar sobre el presupuesto total de la obra.

- Obras de derribo, 0.15%.
- Obras de nueva construcción, 0.15%.

- Obras de excavación, 0.07%.

En cualquier caso, el importe resultante de la aplicación de estos porcentajes no podrá ser inferior a los mínimos o superiores a los máximos fijados.

2. La garantía será constituida por el solicitante a favor del Ayuntamiento con carácter previo a la obtención de la licencia de obras de acuerdo con la valoración del volumen previsible de generación de residuos de la construcción y demolición incorporada a la documentación técnica de la solicitud de licencia de obras de derribo, de nueva construcción, y/o de excavación, y en caso de que se demuestre la dificultad para prever el volumen de residuos, la cuantía de la fianza se calculará sobre la base de los porcentajes mencionados en el apartado anterior.

La garantía podrá hacerse efectiva por el solicitante por los medios siguientes:

- a) Depósito en dinero ante la Tesorería Municipal
- b) Aval de carácter solidario prestado por un Banco, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativas de Créditos cualificadas.

3. Retorno de las garantías

La devolución de las garantías aportadas se realizará cuando se acredite documentalmente que la gestión de los RCD se ha efectuado correctamente, conforme a las condiciones establecidas en la Licencia de Obras o en su defecto en la Autorización de Vertido. En este sentido, será preceptivo el Informe favorable de los Servicios de Medio Ambiente.

4. Ejecución de las garantías

El no cumplimiento de las determinaciones de esta ordenanza en cuanto a la correcta gestión de los RCD, será motivo de ejecución de la garantía por parte del Ayuntamiento, independientemente de las sanciones que puedan aplicarse de acuerdo al régimen sancionador previsto las Ordenanzas Municipales y en la Ley 10/1998, de 21 de abril de Residuos, o norma autonómica de aplicación.